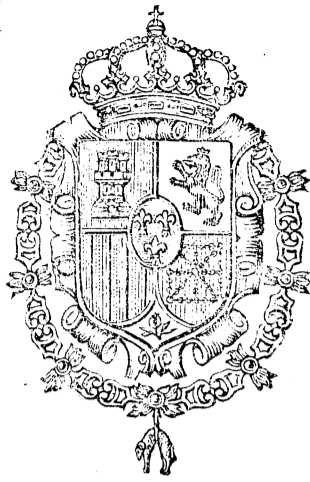


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración, calle del Cid, núm. 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS; BALIARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vista la propuesta que con arreglo al Real decreto de 5 de Setiembre último eleva el Alcaide de la cárcel de Guadix en favor de Pedro Hernández Martínez, Benito Cobo Medina, José Cobo Garzón, Juan Ruiz Aguilera, Salvador Caso Romero y Antonio Garzón Caso, condenados por la Audiencia de Baza, el primero á seis años y un día de prisión mayor por homicidio; el segundo á un año y nueve meses de prisión correccional por disparo de arma de fuego; el tercero á tres años y cuatro meses de la misma pena que el anterior por disparo y lesiones; el cuarto á dos años de la propia pena por igual delito, y el quinto y sexto á cuatro años y tres meses de la misma pena por atentado:

Teniendo en cuenta los relevantes servicios prestados durante la epidemia colérica por los penados: Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Juan Ruiz y José Cobo de la mitad, y á Benito Cobo, Pedro Hernández, Salvador Caso y Antonio Garzón de la tercera parte de sus respectivas condenas.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Segundo González Alonso pidiendo indulto de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional que la Audiencia de Burgos le impuso en causa por los delitos de atentado y desobediencia á la Autoridad:

Teniendo en cuenta la buena conducta y arrepentimiento del reo y que éste lleva cumplida más de la mitad de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Segundo González Alonso del resto de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Francisco Alvarez Romero y Alonso Berros y Berros pidiendo intulto de las penas de un año de prisión correccional y dos meses y un día de arresto que la Audiencia de Sevilla les impuso en causa por el delito de lesiones:

Considerando que los reos observan buena conducta, dan pruebas de arrepentimiento, la parte ofendida los perdona, y llevan cumplidas casi cuatro quintas partes de la pena correccional:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Francisco Alvarez Romero y Alonso Berros y Berros del resto de las penas de un año de prisión correccional y dos meses y un día que les fueron impuestas en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley orgánica del servicio de Estado Mayor.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

Á LAS CORTES

El servicio del Estado Mayor ha sido siempre de supremo interés para el éxito de los Ejércitos, y de trascendencia incalculable para las naciones; pero su importancia se ha revelado sobre todo con brillantéz extraordinaria, y viene siendo motivo de la atención de todos los pueblos desde que la superioridad del Estado Mayor prusiano ha sido, según opinión unánime, factor muy trascendental en los triunfos decisivos, y ni por un momento dudosos de la Prusia de nuestros días sobre sus enemigos.

A consecuencia de la guerra de 1866 extendióse ya entre los espíritus previsores la creencia de que el sistema francés del Estado Mayor sería inadecuado para conducir los Ejércitos de esta nación á la victoria en su choque con los de Prusia que estaban manejados por otro organismo directivo más perfecto, y el reconocimiento de la superioridad de éste fué unánime cuando la última guerra entre Francia y Alemania demostró la exactitud de aquellas profecías.

La Francia misma atribuyó á su Cuerpo de Estado Mayor la responsabilidad principal de sus desgracias, sin que el valor é inteligencia con que sus individuos se condujeron en aquellas jornadas memorables bastara á salvarlos de la censura pública, y aunque muchas y muy respetables opiniones hacen á aquel distinguido Cuerpo la justicia de redimirle de la culpa que sobre él lanzó el nacional orgullo lastimado, todas reconocen que su constitución adolecía de defectos; que en la competencia con el otro sistema exento de ellos, tenía que inutilizar sus brillantes cualidades. La consecuencia natural fué que los Ejércitos extranjeros que antes regían sus Estados Mayores por el sistema francés, los adaptaran á los principios victoriosos del de Prusia, y que la misma Francia, donde por afecto á su antiguo sistema y por repugnancia á copiar el de sus vencedores, se hizo una reforma que aunque introducía mejoras importantes mantenía sin embargo el Cuerpo, abandonó pronto en definitiva este organismo, para pasar radicalmente y conculcando respetabilísimos derechos á los principios del prusiano.

En España cundió también la aspiración á la reforma, sobre todo cuando terminaron los trastornos y guerras que hasta hace 10 años ensangrentaron la Península. Mientras éstos duraron, los brillantes servicios de nuestros Oficiales de Estado Mayor, que les ganaron consideración unánime y justísimo aprecio, no dejaron á la opinión pública lugar de ocuparse de la conveniencia del cambio; pero algún tiempo después fué condensándose la creencia de que es necesario prepararse para competir con ese otro organismo, más adecuado para guiar las tropas á la victoria, que rige en los demás Ejércitos de Europa. El mismo Cuerpo de Estado Mayor, adelantándose noble y espontáneamente á provocar la reforma, propuso en 1881 unas bases para llevarla á cabo, que en lo esencial de sus derechos son, en sentir del Ministro que suscribe, perfectamente justas y aceptables; pero el Jefe superior del Cuerpo, creyendo sin embargo más tarde que convenía adoptar resueltamente el sistema de Prusia, propuso al Ministerio bases mucho más radicales, y la Junta superior consultiva de Guerra, á la cual se pidió informe sobre ellas, indicó otras que son por el contrario menos reformistas que las propuestas espontáneamente por el Cuerpo de Estado Mayor.

Todas estas bases entrañan como materia de ley la resolución de cuatro cuestiones que da lugar á las bases en que se funda este proyecto.

Es la primera decidir si el servicio de Estado Mayor ha de prestarse por un Cuerpo especial ó por Oficiales elegidos en los distintos ramos del Ejército y llamados temporalmente á estas funciones. Teóricamente en todos los grandes Ejércitos, y en casi todos los secundarios, se ha resuelto que lo presten Oficiales distinguidos de todas procedencias; pero en la realidad, donde quiera también que había un Cuerpo encargado de este servicio, han seguido sus individuos desempeñándolo, casi sin excepción, el resto de su carrera, aunque el Cuerpo haya sido disuelto en la reforma, completándolos según han ido faltando con los del Ejército que se han preparado al efecto.

No habría, pues, ventajas prácticas en disolver el Cuerpo de Estado Mayor existente, cuyos Jefes y Oficiales han cumplido siempre brillantemente su deber y son acreedores á que su capacidad y competencia se reconozcan, y á que no se les impongan en sus carreras perjuicios que serian para algunos de ellos mucho más considerables que los ocasionados por las disoluciones de los Cuerpos de Estado Mayor extranjeros, mientras la trasferencia á otras armas y Cuerpos de los que

están en posesión de grados y empleos superiores produciría considerables trastornos en las escalas; y es suficiente para conseguir el resultado apetecido determinar que se cierre el ingreso en el Cuerpo cuando se extingan los alumnos que hay actualmente en su Academia, y que se supla en adelante el personal que vaya faltando con Oficiales convenientemente elegidos que pasen á los puestos del Estado Mayor desde las armas generales y los Cuerpos facultativos del Ejército, y vuelvan á unas y otros al cabo de cierto tiempo.

Determinar si estos futuros Oficiales se han de elegir libremente, ó sólo entre aquellos que hayan ganado un título de aptitud en la Escuela destinada al efecto, es la segunda cuestión que ha de resolverse. También lo está en casi todos los Ejércitos haciendo la elección entre los aprobados en esas Escuelas, si bien en varios pueden elegirse en teoría libremente, y aun en alguno se hace así en la práctica con frecuencia; pero en los mejor organizados no pasa este libérrimo derecho, cuando existe, de ser meramente teórico, y entre nosotros sería poco acertado establecer un medio que en casi ningún Ejército se cree conveniente emplear, y que podría quizá en el nuestro dar lugar á perjudiciales abusos si se ejerciera.

La tercera cuestión es fijar los alicientes que deben ofrecerse á la parte más brillante de la Oficialidad de dichos ramos del Ejército, para estimularla á emprender los serios estudios que los Oficiales de Estado Mayor necesitan, y á mantener la superior capacidad que han de demostrar constantemente. Las soluciones prácticas de los demás Ejércitos son en este punto casi uniformes, y consisten en conceder el empleo de Teniente al terminar los estudios de la Escuela de Estado Mayor á los que ya para entonces no estén en posesión de él, adelantarlos después más ó menos el ascenso á Capitanes, y considerarlos en fin como Oficiales brillantes para las ventajas que se conceden por elección á los Jefes en cada Ejército, sistema cuya adopción entre nosotros parece también acertada y conveniente.

Y por último, la cuarta cuestión se refiere á la necesidad de mantener entre los Oficiales de Estado Mayor y los Cuerpos de tropa el íntimo y frecuente contacto que conviene para la perfecta aptitud de aquéllos. También en este punto son uniformes los sistemas adoptados en los distintos Ejércitos, en los cuales, ya por mandamiento legal, ya por práctica constante, los Oficiales destinados en el Estado Mayor cesan al cabo de cierto tiempo en este servicio para volver generalmente á sus armas ó Cuerpos respectivos, y trascurrir un plazo de tiempo más ó menos largo antes de que sean destinados de nuevo á aquéllos que conservan las superiores cualidades necesarias.

Resultado de lo expuesto que el servicio de Estado Mayor debe ser objeto de una importante reforma que en bien del Ejército y la patria, y sin perjuicio de los derechos adquiridos resuelva las cuestiones indicadas; y para llenar este objeto el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo y autorizado por S. M., tiene el honor de presentar á las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 16 de Julio de 1886.—El Ministro de la Guerra, JOAQUÍN JOVELLAR.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El servicio de Estado Mayor se prestará en adelante:

1.º Por los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, en el cual tendrán ingreso los que siendo alumnos de su Academia, al publicarse esta ley, terminen en aquélla ventajosamente sus estudios.

2.º Por Jefes y Capitanes de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros calificados de aptos para dicho servicio, con arreglo á los artículos 4.º, 5.º y 6.º de esta ley, los cuales serán destinados á desempeñar temporalmente, cuando el número de los del Cuerpo de Estado Mayor no baste para cubrirlo.

Art. 2.º El Cuerpo de Estado Mayor del Ejército conservará sus actuales derechos, deberes y funciones, y los que por leyes y reglamentos posteriores se le puedan conferir hasta su completa extinción; pero queda cerrado para todo ingreso futuro, menos para el de los alumnos mencionados en el artículo anterior.

Art. 3.º La actual Academia del Cuerpo de Estado Mayor, aunque cerrada también á todo ingreso, subsistirá hasta que se extingan los alumnos que pertenecen á ella en la actualidad; y será entonces transformada en una institución central de enseñanza militar, denominada *Escuela de Estado Mayor*, de cuyos Profesores podrá cubrirse hasta una tercera parte con Jefes y Oficiales de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros que tengan aptitudes especiales.

Art. 4.º Cada año se proveerá por concurso un número de plazas de alumno de la Escuela de Estado Mayor, que no excederá de 30. Las tres cuartas partes de ellas se destinarán á la Oficialidad de las armas generales, y la cuarta restante á la de los Cuerpos facultativos; pero las plazas reservadas á cada uno de estos grupos que no puedan cubrirse con candidatos del mismo, se podrán conceder á los del otro que á pesar de haber sido aprobados no alcancen plaza en él.

En estos concursos sólo podrán tomar parte los Oficiales que llenen cumplidamente las siguientes condiciones:

1.ª Estar dotados de cualidades físicas y morales enteramente satisfactorias.

2.ª Tener afición entusiasta á la carrera militar.

3.ª Haber servido en filas un tiempo que podrá variar según las circunstancias, sin bajar de dos años.

Art. 5.º Los Oficiales aprobados definitivamente en la Escuela de Estado Mayor obtendrán todos el empleo de Teniente, si ya no están en posesión de él, en las primeras vacantes que correspondan al turno de elección de los Alféreces de sus armas ó Cuerpos, y cada uno obtendrá también el ascenso á Capitán cuando llegue á la primera mitad de la escala de Tenientes donde figure, en la vacante primera que toque cubrir por el turno de elección, pudiendo obtener también aquel empleo aun cuando no se halle en dicha parte de la escala, en vacante correspondiente al turno referido, siempre que deba ocupar en el servicio de Estado Mayor, y alguno de los que figuren en lugar posterior en la relación de que trata el siguiente artículo haya sido promovido á Capitán después de formada aquélla.

Los Tenientes que procedan de la Escuela de Estado Mayor en ningún caso serán destinados á servir de nuevo en

sus armas ó Cuerpos, hasta que hayan trascurrido otros cuatro años dedicados á completar su instrucción, por medio de prácticas que hará cada uno en las tropas y establecimientos donde antes no haya servido, y en los trabajos de todas clases que incumben al Estado Mayor.

Art. 6.º Terminadas las prácticas de que trata el artículo precedente volverán dichos Oficiales á sus armas y Cuerpos respectivos, y á los que merezcan la calificación de aptos para el servicio de Estado Mayor se les pondrá esta nota en sus hojas de servicios y serán inscritos por orden de aptitud en una relación, de la cual se elegirán los necesarios para cubrir los puestos vacantes en él.

Art. 7.º Los Jefes y Capitanes que se elijan para el servicio de Estado Mayor y lo desempeñen satisfactoriamente dos años cuando menos, serán incluidos en las listas de aptos para el ascenso por elección de sus clases respectivas cuando entren en la primera mitad de las escalas correlativas de antigüedad; y al ser ascendidos al empleo inmediato cesarán en el servicio de Estado Mayor, pasando á prestarlo en sus armas y Cuerpos correspondientes ó en otros donde se les destine; pero no podrán volver á ser empleados en el Estado Mayor en tiempo de paz sin haber servido en su nuevo empleo con mando activo de tropas al menos un año.

Art. 8.º Un reglamento complementará esta ley, y fijará los detalles necesarios para cumplirla.

ARTÍCULO TRANSITORIO

El Ministro de la Guerra queda autorizado para disponer cuando lo considere oportuno que los Jefes y Oficiales del actual Cuerpo de Estado Mayor ó solamente los de empleos determinados ejerzan las funciones de los suyos respectivos en Cuerpos armados, fijando la forma en que hayan de hacerlo.

Madrid 16 de Julio de 1886.—El Ministro de la Guerra, JOAQUÍN JOVELLAR.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley de Ascensos y otro de recompensas para el Ejército.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Joaquín Jovellar.

A LAS CORTES

La necesidad de fijar legalmente las bases fundamentales de los ascensos militares viene sintiéndose desde hace tan largo tiempo, que ya en los principios del régimen constitucional se trató de satisfacerla por medio de la ley orgánica de 1825, y especialmente desde Abril de 1851 en que se nombró una Junta encargada de redactar los proyectos de ley conducentes al objeto, todos los Gobiernos han hecho esfuerzos para verlo realizado.

Así por Real decreto de 5 de Octubre de 1854 se encomendó á la Junta consultiva de Guerra el estudio de un nuevo proyecto de ley de Ascensos que dió lugar al que se presentó al Senado en 1859, y que discutido y aprobado en ambas Cámaras no llegó á ser ley por no haber emitido dictamen la Comisión mixta encargada de hacer desaparecer las diferencias que existían entre los acuerdos del Senado y del Congreso.

El Real decreto de 30 de Julio de 1866, convertido en ley por la de 17 de Mayo del siguiente año, trató de llenar el vacío que en este importante asunto se sentía, y aun se observan algunas de sus disposiciones, pero otras, sin duda las más interesantes para la normalidad del provenir de los Oficiales y para la marcha regular y desembarazada de las escalas, cayeron en desuso á consecuencia de los radicales cambios políticos ocurridos poco después, por lo cual, y sobre todo porque el decreto aludido imposibilitaría, si se observase, que en épocas de paz llegasen á la cabeza del Ejército Jefes muy aptos para mandar, se sintió tan inmediatamente la necesidad de modificarlo, que la Junta consultiva de Guerra propuso ya en Junio de 1868 la adopción en términos generales del sistema aprobado por las Cortes en 1863.

No tuvo, sin embargo, este informe más resultado práctico que el de servir de base á otro proyecto de ley que en 1871 se presentó al Senado, y que no llegó á aprobarse, al mismo tiempo que se creaba una Junta de Generales encargada de proponer las bases que habían de adoptarse en materia de ascensos, llegando el año 1877, en que se presentó al mismo alto Cuerpo Colegislador un nuevo proyecto de ley de Ascensos que tampoco llegó á discutirse á pesar de que aquellas Cortes consignaron en la ley Constitutiva del Ejército, promulgada en 29 de Noviembre de 1878, la precisión de reglamentar definitivamente los ascensos por medio de una ley.

Convertida así en precepto tan reconocida necesidad, se previno á la Junta consultiva de Guerra en 1883 que revisara el último proyecto de ley de Ascensos ó formulara otro nuevo, y esta Corporación, que ya había informado acerca de los de las clases de tropa, dando lugar al Real decreto de 20 de Julio de 1885, propuso unas bases para los Generales, Jefes y Oficiales que dirigió al Ministerio de la Guerra el 23 de Febrero último.

El estudio de estos antecedentes y de las condiciones que imponen la aptitud para el mando de las tropas y la interior satisfacción de la Oficialidad, demuestran lo urgente y necesaria que es una ley de Ascensos que tenga por fundamento uniformidad de sistema para todos los componentes del Ejército, pues nada justificaría que el reconocido por más conveniente para el servicio y más justo para los que hacen de éste su profesión, no se aplicase por igual á todas las armas é institutos; equitativa normalidad en los ascensos de los que tienen méritos y condiciones equivalentes, que son los que constituyen la gran mayoría del personal de Oficiales; aceleración en su carrera de aquellos que por mérito bien reconocido y comproba-

do sobrepasan del nivel común, y, por último, postergación ó separación del servicio de los que no fomenten ó pierdan su aptitud ó se liagan mercedores á ellas por otras causas.

Para obtener estos resultados es indispensable que las reglas á que se sujeten los ascensos sean las mismas para todos los Cuerpos, armas é institutos, excepción hecha de la Oficialidad de las reservas, que por su índole y modo especial de reclutarse habrá de constituir una excepción, respondiendo á este mismo criterio de igualdad la unificación de las escalas de la Península y Ultramar consignada también en esta ley, y que si bien podrá en adelante evitar personales ventajas, hoy reglamentarias, señalase en compensación menor plazo que el hoy vigente de mínima permanencia para los que vayan á aquellos dominios en virtud de sorteo.

Se establece la forma de ingresar en las escalas activas y de reserva del Ejército, y también de un modo casi absoluto el principio de no conceder ascenso sin vacante en las escalas donde no haya exceso de personal, principio aceptado durante la paz en la gran mayoría de los Ejércitos y también en varios de ellos para campaña, y que el Ministro que suscribe cree necesario declarar obligatorio entre nosotros para tiempo de paz, y fuéralo también para el de guerra si fundadas razones no justificaran alguna limitación excepcional. No se oculta que en nuestro mecanismo de recompensas, extraviada como está por un uso excesivo la facultad de dar en campaña ascensos sin vacantes, podría ser conveniente limitar á estas el número de aquellos para que las guerras futuras no vuelvan á producir el exceso de personal que las pasadas; pero la necesidad imperiosa de recompensar en el acto hechos ó cualidades en tan alto grado meritorios ó condiciones excepcionales reveladas de tal modo que fuera injusto diferir el premio y conveniente su inmediata concesión hasta para el preciso estímulo, y de otra parte el temor de que quizá lo brusco de la transición pudiera ofrecer inconvenientes en la práctica, parecen aconsejar aún en nuestro Ejército, que no sea imperativo aquel principio si bien á semejanza de otros países en que sólo deja de observarse en muy estrechos límites se consigna por excepción que puedan ser concedidos en campaña ascensos sin vacantes, siendo condiciones precisas que el mérito contraído así lo exija, y el General en Jefe lo considere necesario, logrando con una conveniente amortización del corto número de empleos así obtenidos la desaparición en breve tiempo del personal excedente ruinoso para el Estado y perjudicial á la vez para la organización militar y para el indispensable bienestar y prestigio de los mismos Jefes y Oficiales; armónizanse con este sistema el respecto á tan elevados intereses y la necesidad de que la recompensa inmediata siga á la manifestación del relevante mérito, lo que tal vez no sería siempre posible sin una prudente, aunque restringida, limitación, aceptada también por naciones que ciertamente son dignas de ser imitadas.

Para las escalas donde haya exceso de personal habrá que determinar el número de vacantes que se dediquen á amortizarlo en tiempo de paz, pero consignando que la amortización podrá quedar en suspenso en campaña menos para el excedente que proceda de empleos concedidos por mérito de guerra, si llegara á haberlo excepcionalmente, y al cual, por la preferencia que debe dársele atendido al relevante mérito que que exige su concesión, se aplicarán cuantas vacantes ocurran, contribuyendo á la extinción del personal sobrante; pero si terminada la guerra lo hubiese de aquel origen, parecería natural que se respete el ascenso por antigüedad sin defectos para evitar la paralización de las escalas, dando las vacantes correspondientes á la citada excedencia únicamente al turno de elección.

Queda abolida la concesión de empleos de Ejército ó personales como consecuencia del principio de que no haya ascenso sin vacante, aceptado con la limitación indicada, y también prohibida la concesión de grados y mejoras de antigüedad, pues unos y otros son, como aquéllos, incompatibles con la firmeza de la disciplina y del buen espíritu militar, y causa constante de graves perturbaciones en la normalidad de las escalas; se respetan sin embargo los derechos consignados en el Real decreto de 23 de Junio de 1886 por creerlo de justicia.

Se consigna en esta ley que los ascensos podrán conferirse por antigüedad, por elección ó por mérito de guerra; pero nunca á quien carezca de completa aptitud para obtenerlos. Se establecen los ascensos por elección para el adelanto de aquellos que por su relevante mérito ó excepcionales condiciones, comprobados en la forma que el oportuno reglamento determine, merezcan esta distinción; y á la vez que se les estimula á fomentar su aptitud para el mando, resultan elevados á las jerarquías superiores del Ejército en edad aún vigorosa para seguir con ventaja la suerte de las armas. La elección en las clases de Jefes y Oficiales se hace en forma que, menoscabando lo menos posible el derecho de la antigüedad sin defectos, y tal vez en varios casos respetándolo en absoluto por no ser preciso apelar á la elección, garantice que sólo se otorgará el ascenso al que en justicia lo merezca.

Se establecen la postergación y separación del servicio, pues del mismo modo que los de verdadero mérito encuentran en el ascenso por elección, debidamente comprobada, medios que le permitan servir á su patria en mandos superiores, utilizando en mayor escala su valer, necesario es limitar el ascenso ó dar de baja en el Ejército á los que, bien por falta probada de aptitud, ó por causas de otra índole, no deben llegar á superior empleo al que ejerzan mientras no desaparezcan aquéllas; pero ha de evitarse que tan justa medida degeneren en abuso, estableciendo sólidas garantías de que los derechos serán respetados.

La concesión de ascensos se hará por unidades orgánicas en los empleos de tropa, por armas ó institutos en los de Oficiales y Jefes hasta el de Coronel inclusive, y sin distinción de precedencias los de Oficiales Generales, procurando, sin em-

bargo, que asciendan de cada arma ó instituto un número en relación con el de destinos peculiares á cada uno de aquellos, para que puedan ser desempeñados por los que hayan sido Coroneles efectivos en los mismos, como más conocedores de su especialidad; estos principios combinan las necesidades del servicio con las prácticas vigentes que no se les oponen.

Consígnase además la prohibición de pasar de unas á otras armas ó institutos, pues así lo exige la justicia como regla general, indicando los casos excepcionales en que esos pases podrán tener lugar para atender al reemplazo de la Oficialidad de ciertos Cuerpos que se nutren en parte por este sistema.

Establece igualmente esta ley que los ascensos á los empleos de tropa se concedan siempre por elección, teniendo en cuenta que solamente la antigüedad no ha de hacer adquirir aptitud á los que no han sufrido prueba alguna para ingresar en el servicio; que el ascenso en todas las escalas activas de Jefes y Oficiales hasta el empleo de Coronel inclusive se practique en tiempo de paz cuando no haya excedencia, dando de cada 10 vacantes que se cubran, nueve á la antigüedad sin defectos, y una por elección á los de mérito sobresaliente que figuren en la primera mitad de las escalas de las clases inmediatas inferiores respectivas; y en fin, que atendidas las especiales dotes que necesitan para el mando los Oficiales Generales, y que no siempre irán unidas á la antigüedad, se den por elección todos los ascensos en la escala activa del Estado Mayor General, hecha también en la primera mitad de las correspondientes escalas, salvo el de Capitán General de Ejército, que, no considerado como ascenso, sino como alta representación de la milicia y recompensa á eminentes servicios, podrá ser otorgado á los Tenientes Generales sin distinción de escala. Exceptúanse de algunas de las citadas prescripciones los Oficiales procedentes de las Academias ó Escuelas militares, y también los que, ampliando sus conocimientos en la de Estado Mayor, terminen con aprovechamiento los estudios y las prácticas que fije su reglamento; á éstos se les conceden ventajas en justa compensación á sus desvelos, fundadas en la mayor ilustración y acreditada aptitud que tendrán tan reducido número de brillantes Oficiales.

Las anteriores limitaciones para el ascenso han de modificarse para los empleos otorgados por mérito de guerra, y se dispone que para esta clase de recompensas se prescindiera de la antigüedad y de las condiciones que han de acreditarse para el ascenso por elección en tiempo de paz, excepción hecha de la completa aptitud para el nuevo empleo, que es siempre necesaria.

Las ventajas que por sus méritos obtengan los Jefes y Oficiales no pertenecientes á las escalas activas, cuando sirvan á su patria con las armas en la mano, han de ser respetadas; pero la necesidad de evitar que el Ejército activo contenga de un modo estable personal que ha dejado de pertenecer á él ó que no tiene idoneidad suficiente para servir en aquellas escalas, hace necesario disponer como regla general que los que figuren en ella vuelvan á las suyas respectivas tan luego como termine la campaña que obligó á llamarlos á las filas, conservando en su situación todas las ventajas adquiridas, sin que en ningún caso éstas les den derecho á figurar en escala activa.

Forzoso es consignar también las disposiciones que han de regir el ingreso y ascensos de la Oficialidad de reserva gratuita en tiempo de paz y apta para la guerra, á semejanza de lo que sucede en los Ejércitos extranjeros, y no es ciertamente nuevo en nuestro país que tuvo con ese carácter las antiguas milicias provinciales.

Por último, una ley especial también mandada formar en la Constitutiva del Ejército, é íntimamente ligada con ésta, fija de un modo concreto el sistema de recompensas que ha de regir para la institución armada, y completa cuanto se relaciona con asunto de tan vital interés como la ley de Ascensos.

Fundado en las anteriores consideraciones, creyendo llenar un vacío que hace tiempo se nota en la legislación sobre ascensos y cumpliendo un precepto de la ley Constitutiva del Ejército, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previamente autorizado por S. M., tiene el honor de someter á las Cortes para su aprobación el siguiente proyecto de ley.

Madrid 16 de Julio de 1886.—El Ministro de la Guerra, JOAQUÍN JOVELLAR.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los empleos de tropa comprenden desde cabo segundo á sargento primero, y la carrera militar de los Jefes y Oficiales del Ejército, las clases desde Alférez ó Teniente á Coronel inclusive dentro de cada arma, Cuerpo ó instituto y la de Oficiales Generales desde Brigadier á Teniente General en el Estado Mayor General.

La categoría de Capitán General de Ejército será considerada como alta dignidad del Estado y como la mayor recompensa y representación del Ejército.

Art. 2.º En los Cuerpos llamados Auxiliares, cuyos empleos se consideren asimilados á los del Ejército, comprende la carrera desde el análogo al de Alférez ó Teniente hasta la categoría superior que el Gobierno señale, según las necesidades del servicio.

Art. 3.º El ingreso en la carrera militar tendrá lugar por soldado, por alumno de una Escuela ó Academia militar, ó por oposición en los Cuerpos que la tengan establecida.

Art. 4.º En tiempo de paz, y siempre que el personal de una clase no exceda del reglamentario, no se concederá ascenso alguno en el Ejército sin que en las plantillas orgánicas del empleo inmediatamente superior haya vacante efectiva que lo motive.

Se exceptúan de la disposición anterior los alumnos aprobados en las Escuelas y Academias destinadas á nutrir de Oficiales al Ejército, que obtendrán, aunque no haya vacante, el ascenso determinado en sus reglamentos, pero se limitará el ingreso en aquellas para que no haya personal excedente en las escalas.

Sólo en casos muy excepcionales podrán, sin embargo, concederse empleos por mérito de guerra sin vacante regla-

mentaria, y para hacerlo será indispensable que así lo exprese en su propuesta el respectivo General en Jefe.

Art. 5.º Cuando en alguna clase exista personal que exceda del reglamentario, se amortizará en tiempo de paz en las escalas activas, dando dos vacantes al ascenso y una á la excedencia, y en las de reserva, una al ascenso y tres á la amortización, pudiendo variarse esta proporción, según el estado de las escalas.

En tiempo de campaña podrá limitarse ó suspenderse la amortización que no proceda de ascensos concedidos por méritos de guerra para dar á éstos si fuese preciso todas las vacantes que ocurran.

Art. 6.º Quedan prohibidas en todas las armas, Cuerpos ó institutos, tanto en paz como en guerra, las concesiones de grados, mayores antigüedades, empleos de Ejército ó personales y los pases con ascenso á Ultramar.

La antigüedad de cada empleo será la de la fecha de la concesión.

Art. 7.º Los que sean destinados á Ultramar irán con sus empleos respectivos y continuarán figurando en sus escalas sin cambiar de antigüedad.

El plazo de mínima permanencia en aquellas posesiones para los que vayan en virtud de sorteo será de cuatro años.

Art. 8.º Los ascensos recaerán siempre en individuos del empleo inmediato inferior de reconocida aptitud para desempeñarlos, y se conferirán por antigüedad sin defectos, por elección ó por mérito de guerra en la forma que esta ley señala.

Art. 9.º La postergación para el ascenso en los Jefes y Oficiales ha de dictarse previa formación de expediente, é informe de la Junta superior consultiva de Guerra, no siendo de abono para la antigüedad el tiempo que dure aquella situación.

El Jefe ó Oficial que sufra tres postergaciones, aunque sean en años consecutivos, será baja definitiva en el Ejército.

Art. 10. Los ascensos por mérito de guerra podrán concederse sin limitación alguna de tiempo de servicio en el empleo y sin sujeción á las listas de elección, cubriéndose con ellos todas las vacantes que ocurran.

Art. 11. Si al terminar una campaña hubiese excedencia en las escalas activas á causa de concesiones de empleo por mérito de guerra, hechas excepcionalmente sin vacante, se amortizará, no sólo en la forma que dispone el art. 5.º, sino con las vacantes correspondientes al turno de ascenso por elección. Los individuos que se encuentren en este caso quedarán en concepto de supernumerarios agregados á los Cuerpos, Establecimientos ó dependencias de sus armas respectivas y disfrutará el sueldo entero de su empleo.

Art. 12. Los prisioneros de guerra seguirán figurando en sus respectivas escalas con derecho á ascender al empleo inmediato á aquel de que estuviesen en posesión si por antigüedad les correspondiera al presentarse ó ser canjeados, previa la formación de expediente que acredite el buen comportamiento en el hecho de armas en que cayeron en poder del enemigo y durante el tiempo que hayan estado ausentes, formado con arreglo á lo que prevenga el oportuno reglamento. Las vacantes de los prisioneros de guerra se considerarán como definitivas si hubiese necesidad de aplicarlas á empleos obtenidos por mérito de guerra.

Art. 13. Queda prohibido el pase de Jefes, Oficiales é individuos de tropa de unas á otras armas é institutos, excepto en los casos siguientes:

1.º Al ser aprobados en una Escuela ó Academia militar de diverso Cuerpo ó arma á aquel en que se sirva.

2.º Al ingresar en el Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, en los de Guardia civil, Carabineros é Inválidos, con sujeción á lo que preceptúen los respectivos reglamentos.

Art. 14. Todos los empleos de tropa, hasta el de sargento primero inclusive, se conferirán por elección y por mérito de guerra á individuos de los inmediatos inferiores que tengan las condiciones y aptitud que determinen los correspondientes reglamentos.

En tiempo de paz se otorgarán exclusivamente por elección.

Art. 15. Las vacantes que ocurran en los empleos de tropa se cubrirán dentro de cada regimiento, batallón, tercio, comandancia ó unidad orgánica activa equivalente, para lo que se formarán escalas que comprendan todos los sargentos y cabos pertenecientes á ellas, y á los cuadros permanentes de las unidades correlativas de reserva y depósito.

Por conveniencia justificada del servicio podrá disponerse dentro de cada arma ó instituto el traslado de los sargentos primeros ó segundos de una á otra unidad orgánica.

Art. 16. El empleo de Alférez se conferirá en las escalas activas:

1.º A los alumnos de las Academias y Escuelas militares cuando por reglamento les corresponda.

2.º A los sargentos de todas las armas é institutos que en una Academia especial adquieran y demuestren la instrucción y aptitud necesarias para el ascenso, en la forma que se determine.

3.º A los sargentos existentes en todas las armas é institutos al publicarse esta ley y que tengan derecho á obtener aquel empleo, previa la justificación de su aptitud y en la proporción que se consigne.

Art. 17. El empleo de Teniente se conferirá en las escalas activas de sus armas é institutos y en las de Artillería é Ingenieros, aunque no haya vacante que cubrir en ellas, á los Alféreces alumnos que terminen vertajosamente sus estudios en la Escuela de Estado Mayor ó en las de aplicación de aquellos Cuerpos.

Art. 18. Los empleos de nuevo ingreso asimilados á los de Alférez y Teniente se conferirán en las escalas activas de los Cuerpos auxiliares, previa vacante, á los alumnos de las Escuelas respectivas cuando les correspondan, en la forma que para determinados Cuerpos establezcan sus respectivos reglamentos, ó á los opositores mejor conceptuados.

Art. 19. Queda prohibido en absoluto el ingreso en el Ejército como Oficial fuera de las condiciones que determina esta ley. Si como consecuencia de una campaña fuese deficiente el número de Jefes y Oficiales para las necesidades de la misma, prestarán servicio en los cuadros de guerra los de la reserva en la forma y condiciones que establece la ley de su organización.

Art. 20. Las vacantes desde Alférez ó Teniente hasta Coronel inclusive se cubrirán dentro de cada arma, Cuerpo ó instituto, y se conferirá por antigüedad sin defectos, por elección ó por mérito de guerra.

Art. 21. En los Cuerpos auxiliares se cubrirán todas las vacantes dentro de cada Cuerpo con sujeción para cada empleo á lo prescrito en esta ley para los de Ejército á que estén asimilados.

Art. 22. En cada Cuerpo, arma ó instituto se llevarán dos escalas por antigüedad, una activa que comprenda todos los Jefes y Oficiales que se hallen en aquella situación, incluso los de Ultramar, y otra de reserva en que figuren los pertenecientes á ella, y además listas por empleos hasta el de Teniente Coronel inclusive de los que sean merecedores al ascenso por elección.

Art. 23. Los ascensos por antigüedad se concederán á los Jefes y Oficiales hasta Teniente Coronel inclusive con arreglo á las escalas citadas en el artículo anterior, siempre que no estén postergados para el ascenso, ó se hallen sujetos á procedimiento judicial.

Art. 24. Para ser incluidos en las listas de ascenso por elección, necesitan los Jefes y Oficiales figurar en la primera mitad de las escalas de antigüedad de sus empleos, no tener nota alguna desfavorable y haber servido satisfactoriamente dos años en Estado Mayor con el empleo respectivo, procediendo de la Escuela de Estado Mayor, ó reunir sobresalientes condiciones acreditadas en expediente instruido á propuesta de los respectivos Directores generales, ó á petición del interesado, en que consten los informes de los inmediatos superiores y Jefes de los Cuerpos ó dependencias, los de aquellas Autoridades y el de la Junta superior consultiva de Guerra, á la que se presentará el interesado si esta Corporación lo juzgase necesario para comprobar su aptitud.

Los Tenientes procedentes de la Escuela de Estado Mayor podrán ascender á Capitanes sin figurar en la primera mitad de sus escalas, según dispone el art. 27.

Art. 25. Los ascensos á que den lugar las vacantes que en tiempo de paz ocurran en todos los empleos de Jefes y Oficiales hasta Coronel inclusive, á excepción de los comprendidos en los artículos 16, 17 y 18, se adjudicarán dando nueve á la antigüedad sin defectos y uno á la elección hecha libremente entre los comprendidos en las listas que al efecto establece esta ley, siendo condición precisa para obtenerlos llevar dos años de efectividad en el empleo y uno de servicio dentro de él en las filas ó en el peculiar de su instituto, los que no pertenecían á Infantería ó Caballería.

Si no hubiese suficiente número de Jefes y Oficiales para cubrir en cada año las vacantes correspondientes al turno de elección, se darán las que sobren á la antigüedad sin defectos.

Art. 26. Sin sujeción al artículo precedente, y al terminar sus estudios, serán ascendidos en sus armas ó Cuerpos al empleo de Teniente, si ya no estuviesen en posesión de él, en las primeras vacantes correspondientes al turno de elección, los Oficiales aprobados en la Escuela de Estado Mayor, que ascenderán también á Capitanes en las primeras vacantes de este empleo, correspondientes á dicho turno que ocurran en sus armas, cuando entren por su antigüedad de Tenientes en la primera mitad de las respectivas escalas.

Art. 27. Los Tenientes incluidos en la relación de aptos para Estado Mayor que determina la ley especial de éste, podrán ser ascendidos á Capitanes en vacantes correspondientes al turno de elección para prestar aquel servicio aun cuando no se hallen en la primera mitad de sus escalas, siempre que alguno de los que figuren en la citada relación y ocupe lugar posterior, haya ascendido por elección á Capitán después de hecha la declaración de aptitud.

Art. 28. Análogamente á lo dispuesto en el art. 22 se incluirán por antigüedad en dos escalas, una activa y otra de reserva, los Coroneles que se hallen en cada una de dichas situaciones correspondientes á las armas, Cuerpos é institutos del Ejército, y en otras dos escalas, también activa y de reserva, los Oficiales Generales.

Art. 29. Las vacantes de Oficiales Generales se cubrirán sin distinción de procedencia, pero se procurará que haya un número proporcional de Brigadieres y Mariscales de Campo para cada Cuerpo, arma ó instituto, con objeto de que los destinos de Oficiales Generales que afecten al servicio especial de aquellos sean desempeñados por los que hubiesen sido en ellos Coroneles efectivos, y sólo en el caso de no haberlos disponibles de dicha procedencia, aunque no hayan alcanzado aquel empleo, designará el Gobierno los que crea conveniente.

Art. 30. Los ascensos á todas las clases de las escalas activas del Estado Mayor general se conferirán por elección y por mérito de guerra, siendo preciso para obtenerlos en tiempo de paz hallarse en la primera mitad de la escala activa de antigüedad á que se refiere el art. 23 correspondiente á la clase inmediata inferior á aquella en que se cubre la vacante, condición que no es necesaria para el ascenso por mérito de guerra, y tener buena concepción.

Art. 31. La categoría de Capitán General de Ejército será otorgada por elección del Soberano entre los Tenientes Generales de las escalas activa y de reserva á propuesta del Ministro de la Guerra, fundada en grandes hechos de armas y dilatados servicios á la Nación.

Art. 32. Los que figuren en la reserva se regirán para sus ascensos por lo preceptuado en los artículos anteriores en cuanto no se oponga á los reglamentos y leyes de su organización especial, ó á las modificaciones dispuestas en los siguientes artículos.

Art. 33. El empleo de Alférez de las escalas de reserva gratuita ó sus asimilados, será sin goce de sueldo, y se conferirá:

1.º A los individuos de tropa de las reservas que haya servido en las filas el tiempo máximo prevenido por la ley de Reemplazo, y posean los conocimientos teóricos y prácticos indispensables para el buen desempeño de sus funciones determinadas por un reglamento especial y acreditadas en un examen. Deberán probar además que poseen renta propia suficiente para servir con el decoro correspondiente á la clase, ó ejercer cargo ó profesión compatible con la categoría de Oficial.

2.º A los sargentos que desempeñen destinos en la Administración civil, así central como local, mientras pertenecer á la reserva el tiempo que determina el art. 10 de la ley de 10 de Julio de 1885.

3.º A los empleados civiles procedentes de la clase de sargentos del Ejército que sean por su edad y robustez aptos para desempeñar el cargo, siempre que sea preciso llamarlos a las armas por no haberse completado los cuadros de guerra con los medios que marca la ley de Reserva.

Art. 34. Ingresarán en la reserva, con arreglo á lo que dispongan las leyes á ella referentes, los Jefes y Oficiales que pertenecían á las escalas activas en que haya excedente al número que determinan las plantillas de sus cuadros orgánicos, los que se hallen en situación de supernumerarios sin sueldo, mientras no obtienen colocación en activo, y los retirados.

Art. 35. Los Alféreces de reserva ó sus asimilados que no hubiesen servido dicho empleo en escalas activas podrán ocupar en tiempo de paz las vacantes de Tenientes ó sus asimilados de la misma situación, siendo preciso para este ascenso, único que pueden obtener, no siendo por mérito de guerra, llevar más de dos años de Alférez y acreditar mediante examen que poseen la necesaria aptitud para su nuevo empleo.

El ascenso se hará por elección á propuesta de los Directores generales, previo informe de los respectivos Jefes.

Art. 36. Los Alféreces ó sus asimilados de la reserva que no hubieran ejercido este empleo en escalas activas, podrán ser ascendidos en tiempo de guerra y con arreglo á lo dispuesto por la ley de Recompensas á Tenientes y Capitanes de su misma escala, pero no serán puestos en posesión de este último empleo sin acreditar su aptitud según dispone la ley espe-

cial de su reorganización, no pudiendo en ningún caso obtener el empleo de Jefe.

Art. 37. Los Coroneles de las escalas de reserva solamente podrán ascender por mérito de guerra, ingresando en la escala de igual situación del Estado Mayor General.

Los Oficiales Generales de la escala de reserva ascenderán también únicamente por mérito de guerra, y conservarán las recompensas que hubiesen obtenido sin volver en ningún caso á la escala activa, pudiendo, sin embargo, ser elevados á la categoría de Capitanes Generales del Ejército, según dispone el art. 31.

Art. 38. Un reglamento especial, que servirá de complemento á esta ley, determinará según se ha dicho en varios de sus artículos los detalles que han observarse para su cumplimiento.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Se respetan los derechos que concede el Real decreto de 23 de Junio de 1886, y en su consecuencia los Jefes y Oficiales á que el mismo se refiere, obtendrán si les corresponde un ascenso por el plazo reglamentario en que se hallen á la publicación de esta ley, los empleos en sus escalas de Ejército ó personales, según el caso de cada uno.

Madrid 16 de Julio de 1886.—El Ministro de la Guerra, JOAQUÍN JOVELLAR.

Á LAS CORTES

De muy antiguo nótese la necesidad de una ley que determine de un modo justo y concreto el sistema más conveniente para que la manifestación activa y constante de la capacidad ó del verdadero mérito, considerado desde el punto de vista del valor distinguido ó del de los sacrificios personales, sean títulos eficaces para obtener ventajas ó adelanto en la carrera de las armas, sirviendo á la par que de recompensa por determinados hechos de estímulo para fomentar aptitudes especiales á la honrada ambición tan sabiamente recomendada á todo militar; y si á esta necesidad unánimemente apreciada se une el precepto consignado en la ley Constitutiva del Ejército de formular otra de Recompensas que complete las disposiciones de aquella, es deber ineludible su presentación.

Tan íntimamente ligados se hallan los principios que sirven de base á los ascensos con los que hayan de regir para las recompensas, que todos los Gobiernos se han ocupado simultáneamente de las disposiciones referentes á unos y otras; así aparecen con las primeras prescripciones sobre ascensos, consignadas en las antiguas Ordenanzas, reglamentados en cierto modo los premios por señalados servicios, que como tales se consideraban entonces únicamente los de guerra.

Pero el movimiento intelectual y el asiduo trabajo que con la adición al estudio caracterizan la época presente y las restricciones que limiten la prodigalidad, han traído consigo la precisión, no sólo de premiar los servicios de campaña, sino también los de otro género y dictar reglas fijas para su concesión; á esto responden los estudios prolijos que han dado lugar desde 1854 á una serie no interrumpida de proyectos de ley ó Reales disposiciones sobre recompensas, contribuyendo á esta multiplicidad, y á que varios de ellos no se aprobaran ó quedaran sin efecto en la práctica, lo anormal y agitado del período transcurrido desde aquella fecha.

Muy variadas son las reglas á que dichos proyectos de ley obedecían: encuéntrase entre ellas la de no poderse obtener en general por cada hecho más que una recompensa; que no pudieran concederse grados más que en tiempo de guerra, sin pasar en ningún caso de dos superiores al empleo que tuviera el agraciado, y de ellos el más elevado sin goce de antigüedad hasta hacer efectivo el empleo inmediato inferior á aquél; supresión de los grados, creación de cruces pensionadas para las clases de Generales, Jefes y Oficiales, y limitación para la concesión de empleos, fundada en la necesaria aptitud de los que hayan de obtenerlos.

Repetidos y luminosos informes de diversas Juntas han contribuido á ilustrar la opinión militar en materia de tan vital interés para el Ejército, haciendo ver la necesidad de reunir y clasificar debidamente los diferentes méritos, servicios é iniciativas dignos de estímulo y recompensa, y de someter á principios fijos la ley que las regule, fomentando la aptitud y coronando los esfuerzos hechos para excederse si cabe en el cumplimiento del deber.

Así es que desde 1860 en adelante se especifican mayor número de casos y servicios, puntualizando más los merecimientos y distinguiendo entre las recompensas en tiempo de paz y en tiempo de guerra, entre las colectivas y las individuales, las dedicadas á premiar servicios en la enseñanza militar y las que hayan de otorgarse á los autores de obras, memorias ó trabajos que promuevan adelantos científicos ó profesionales que sean de utilidad, notándose la tendencia á consignar como principios que la recompensa sea categórica, se concrete á un servicio bien definido y sea una en general para cada hecho que la motive; que desaparezcan los empleos de Ejército ó personales, grados y mejoras de antigüedad, y que se escalonen con método las recompensas que sucesivamente se obtengan por servicios de igual índole, de manera que se mantengan constantes el amor á la perfección y el deseo de distinguirse y viva la emulación.

Tenidos en cuenta todos estos antecedentes por la Junta superior consultiva de Guerra, y de acuerdo esta ilustrada Corporación con los anteriores principios, remitió á este Ministerio en 23 de Febrero del corriente año el informe que ha servido de base á este proyecto, en el que se procura regularizar y uniformar cuanto se considera aceptable de lo hoy vigente; garantizar la justicia y la equidad en todos los casos, estableciendo el principio de que el premio sea proporcionado al mérito contraído é igual para los que sirvan en distintas armas ó institutos; no exagerar el necesario para obtener recompensa, huyendo sin embargo de la prodigalidad, causa del desprestigio; no conceder empleos sin probada aptitud para desem-

peñarlos y atender por lo que á las pensiones hace referencia, la necesidad de no sobrecargar excesivamente al Tesoro.

Para obtener estos resultados consignase en primer término que la concesión de recompensa no puede motivarse por el solo hecho de ejercer un cargo cierto tiempo, haciéndose precisas condiciones especiales para obtenerla.

Suprimidos por la ley de Ascensos los empleos de Ejército ó personales y los grados, se dispone que no puedan conferirse, salvo los derechos que concede el Real decreto de 23 de Junio de 1886, que parece justo respetar.

Se determina la clase de las recompensas en una graduación metódica, suprimiendo en tiempo de paz toda concesión de empleo por este concepto, puesto que adoptado en la ley de Ascensos el criterio de que sólo la suficiencia bien probada y «quilatada el la práctica ha de ser la condición que pueda competir con la antigüedad para el ascenso, necesario es que los merecimientos mostrados en la guerra sirvan de fundamento para aquella concesión.

Para restringirla más se establecen en los casos generales juicios verbales que robustezcan los informes de la propuesta para concesión de empleos, y quedan únicamente para casos particulares las facultades que al General en Jefe puedan otorgarse por especial autorización para premiar por sí aquellos hechos realizados en su presencia, y estimados dignos por su notoriedad de distinción tan señalada.

El número de las recompensas no se limita en absoluto por considerar que han de servir tanto como de premio concedido de estímulo á la actividad y al particular esfuerzo, debiendo quien las otorgue no rebasar los naturales límites, tanto más fáciles de observar cuanto mayores sean las ventajas á ella inherentes y el prestigio de la recompensa.

La concesión de empleos por mérito de guerra no admite en buenos principios de justicia diferencia entre unos y otros Cuerpos, armas ó institutos, y suprimida la concesión de empleos personales ó de Ejército, consignase que se otorguen en las escalas respectivas, siendo para todos igual la recompensa.

Se hacen extensivas á las viudas ó huérfanos de los muertos en acción de guerra ó de sus resultas las pensiones que con carácter vitalicio hubieran correspondido á aquellos, pues nada más natural, en justa compensación á la pérdida de la vida, originada por un acto meritorio, que conceder á sus familias los beneficios que á ellos hubieran correspondido.

Consignase asimismo que los heridos no tendrán derecho á recompensas por sólo esta circunstancia independiente del mérito que contraigan, y se expresa el caso en que excepcionalmente y á juicio del Gobierno pueden también concederse á los prisioneros de guerra.

La conveniencia de generalizar ó armonizar los principios por que se rija la concesión de recompensas, ha hecho que se comprendan en los preceptos de la ley, tanto la Oficialidad como la tropa de las escalas activas y de reserva, en armonía para los de estas últimas con la ley de Ascensos y las especiales de su situación, consignándose también que dichos premios no les darán derecho á variar de escala.

Por último, y de un modo transitorio se dispone que los que disfrutando empleo de Ejército ó personal se hicieran acreedores á ser recompensados con un empleo, obtengan en sus escalas el inmediato al del Cuerpo ó instituto de que estén en posesión, pues no podrá concedérseles el superior al de Ejército ó personal que tengan por no haber servido éste en su Cuerpo, en el que han de continuar, ni tampoco darles otro personal por oponerse esta ley, excepción hecha, sin embargo, de los Jefes y Oficiales comprendidos en el Real decreto de 23 de Junio de 1886 ya citado, y de los que tengan empleo personal ó de Ejército, de Coronel, que podrán ser promovidos á Brigadieres por salir de su Cuerpo al ascender y ser de escala el empleo que se les concede.

En vista de todo lo expuesto, y en cumplimiento de lo que dispone la ley Constitutiva del Ejército, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes, el siguiente proyecto de ley.

Madrid 16 de Julio de 1886.—El Ministro de la Guerra, JOAQUÍN JOVELLAR.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º No se concederán recompensas por el solo hecho de servir cierto tiempo determinados destinos; pero sí podrán otorgarse cuando se justifique en el desempeño de aquellos un celo ó trabajo extraordinario, como también por servicios distinguidos ó notables, independientes del cargo ó cometido que se ejerza, clasificados unos y otros por la Junta superior consultiva con sujeción á un reglamento que determine la recompensa correspondiente á los diversos grados del mérito contraído.

Art. 2.º Suprimidos los empleos de Ejército personales, los grados y las mejoras de antigüedad no podrán concederse, como tampoco abonos de tiempo de servicio de paz.

La antigüedad de los empleos será siempre la de la fecha de la concesión.

Art. 3.º Las recompensas en tiempo de paz serán las siguientes:

Mención honorífica.
Cruz del Mérito militar con distintivo blanco en la forma y condiciones que determina el reglamento de la Orden.

Cruz del Mérito militar igual á la anterior, pensionada con 200 pesetas anuales para los subalternos, 300 para los Capitanes, 450 para los Jefes y 700 para los Oficiales Generales.

Art. 4.º Las cruces pensionadas, las de plata inclusive, podrán concederse:

1.º Con goce de la pensión correspondiente hasta obtener el empleo inmediato.

2.º Con la misma pensión mientras el agraciado permanezca en las filas.

3.º Con el disfrute vitalicio de la pensión.

Los que las obtengan en cualquiera de los dos primeros conceptos, podrán seguir usando la cruz como distintivo honorífico, aun cuando cesen en el percibo de la pensión.

Art. 5.º Por hechos de armas que ocurran en tiempo de paz, en los que haya muertos y heridos y se contraigan méritos dignos de recompensa, se otorgarán éstas con arreglo á lo preceptuado para tiempo de guerra.

Art. 6.º Cualquiera de las recompensas expresadas serán tenidas siempre en cuenta para los ascensos por elección.

Art. 7.º Las recompensas en tiempo de guerra se concederán por actos de reconocido valor ó que demuestren aptitud é inteligencia en el combate para ejercer mandos superiores, recaeando siempre la concesión de empleos en quienes sean idóneos para el desempeño de los que se les confieran.

Art. 8.º Dichas recompensas serán colectivas ó individuales.

Colectivas.

Mención honorífica de una fracción de tropas, sea cuerpo, brigada, etc., publicada en la orden general del Ejército.

Declaración de haber merecido «Bien de la patria.» Medalla ó cruz conmemorativa de una campaña. Medalla ó cruz conmemorativa acordada por una ley especial de un hecho de armas, ataque ó defensa de una plaza que revistan importancia suma.

Corbata de San Fernando en los casos prescritos por el reglamento de esta Orden.

Individuales.

Mención honorífica.

Cruz del Mérito militar con distintivo rojo en la forma y condiciones que determine el reglamento de esta Orden.

Cruz del Mérito militar igual á la anterior pensionada con 400 pesetas anuales para los subalternos, 600 para las Capitanes, 900 para los Jefes y 1.400 para los Oficiales Generales.

Las pensiones podrán disfrutarse hasta obtener el empleo inmediato, mientras el agraciado permanezca en las filas, ó con carácter vitalicio, según se dispone en el art. 4.º para tiempo de paz, pudiendo usar también la cruz como distintivo honorífico, aun cuando cese en el percibo de la pensión.

Publicación del nombre del interesado en la orden general del Ejército, con expresión del mérito contraído, lo que le da desde luego derecho á una cruz pensionada, ó mayor recompensa si lo estimase justo el General en Jefe.

Empleo superior inmediato.
Cruz de San Fernando en los diferentes grados que marca su reglamento especial.

Las recompensas por mérito de guerra sólo se otorgarán á las fuerzas que entren en la zona de fuegos del enemigo.

Art. 9.º Las pensiones de las cruces á que se hubiesen hecho acreedores los muertos en acción de guerra ó de heridas recibidas en ella, cuando el fallecimiento tenga lugar dentro del plazo de dos años, á contar desde el día en que fueron heridos, las disfrutarán las viudas ó huérfanos de los causantes, siempre que merecieran ser concedidas con carácter vitalicio.

Art. 10. El abono de tiempo de servicio de guerra no se considerará como recompensa al mérito, sino como compensación á lo que se aminora la vida por las penalidades y fatigas inherentes á la guerra, y en tal concepto el Gobierno fijará al terminar cada campaña el abono de tiempo de servicio que han de disfrutar las diferentes fracciones del Ejército, según la importancia de los sufrimientos y su proximidad al enemigo.

Art. 11. La concesión de empleo se hará previo juicio de votación dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al hecho que la motive, ordenado desde luego por el Jefe á quien correspondía, que unirá el acta oportuna á la propuesta de recompensa.

Para la concesión de empleos sin llenar el requisito que exige el párrafo anterior, podrá autorizar el Gobierno á los Generales en Jefe, siempre que pueda ser apreciado personalmente por ellos el mérito contraído, y este sea de pública notoriedad.

Art. 12. Por regla general los Generales, Jefes y Oficiales sólo podrán obtener dentro de cada empleo una cruz pensionada, sin que esto implique la imposibilidad de obtener mayor número en aquellos casos de reconocido valor que no vayan unidos á la inteligencia é idoneidad para el mando.

Los individuos de tropa podrán alcanzar más de una cruz pensionada con sujeción al reglamento dentro de cada empleo, procurando no matar el espíritu de aquellos, si bien restringiendo la prodigalidad.

Art. 13. Después de cada hecho de armas, y tan luego como sea posible, cada Jefe de unidad á partir del Capitán ó de fracción independiente, si tuviera menor empleo, redactará una información concisa que elevará á su inmediato superior, en la que se citarán todos aquellos de sus subordinados sin excepción de clase que se hayan distinguido, detallando la cuantía é importancia del mérito contraído por cada cual; estas informaciones servirán de base para hacer la propuesta, cuando así se ordene, sujetándose á lo que prevenga el reglamento.

Art. 14. Por un mismo hecho de armas sólo se podrá obtener una recompensa, á excepción del caso comprendido en el artículo 8.º de esta ley y lo prescrito en la de la Orden de San Fernando y su reglamento, que quedan subsistentes.

Art. 15. Si en el expediente que se forme según disponga el reglamento, cuando los prisioneros de guerra se presenten ó sean canjeados, se acredita su buen comportamiento en el hecho de armas en que cayeron en poder del enemigo y durante el tiempo que permanecieron en dicha situación, entrarán de nuevo en posesión de su empleo ó del inmediato superior si por antigüedad les hubiese correspondido con arreglo á lo dispuesto en la ley de Ascensos, y si por extraordinarios méritos en el combate ó grandes sufrimientos debidamente justificados á juicio del Gobierno, fueran acreedores á recompensa, la obtendrán con arreglo á esta ley.

Art. 16. Los heridos obtendrán recompensa si para ello hubiesen contraído mérito independientemente de su lesión, sin que aquella se aprecie por la gravedad de las heridas; pero siendo justas compensaciones al sufrimiento y pérdida de salud ó de la vida las pensiones que se otorguen, se tendrán en cuenta para fijarlas las consecuencias que puedan sobrevenir á los interesados y lo dispuesto en el art. 9.º de esta ley.

Art. 17. Los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados de las diversas escalas de reserva y tropas de igual situación, se regirán para la concesión de recompensas por lo preceptuado en los artículos anteriores en cuanto no se oponga á los reglamentos y leyes de su organización especial, á la general de Ascensos, ó á las modificaciones que introducen los siguientes artículos 18, 19 y 20.

Art. 18. Los Alféreces de reserva ó sus asimilados que no hayan servido con aquel empleo en las escalas activas, podrán ascender en las suyas por méritos de guerra hasta Capitanes inclusive; pero los promovidos á este empleo no lo ejercerán hasta que demuestren su aptitud en un examen, según dispone la ley orgánica de la Reserva.

Art. 19. Los Coroneles de las escalas de reserva podrán ser promovidos á Brigadieres únicamente por mérito de guerra, é ingresarán á su ascenso en la escala de reserva del Estado Mayor General.

Art. 20. Las recompensas y ventajas concedidas á individuos que no pertenezcan á las escalas activas del Ejército, no

les darán en ningún caso derecho á ingresar en ellas, y las obtenidas por mérito de guerra, por los que figuren en la reserva las conservarán en sus respectivas situaciones, á las que volverán tan luego como cese la causa que motivara su pase á la de actividad, sin opción á sueldo en tiempo de paz, ni otros derechos que los puramente honoríficos de su categoría.

Art. 21. Un reglamento especial, que servirá de complemento á esta ley, determinará según se ha dicho en varios de sus artículos, los detalles que han de observarse para su cumplimiento, fijando análogamente al de la Cruz de San Fernando los casos en que debe concederse cada recompensa y la forma de hacer las propuestas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.º Se respetan los derechos que concede el Real decreto de 23 de Junio de 1886, y en su consecuencia los Jefes y Oficiales á que el mismo se refiere obtendrán como recompensa del plazo reglamentario en que se hallen á la publicación de esta ley, los empleos en sus escalas de Ejército ó personales, grados ó cruces que con arreglo al citado decreto les correspondan.

2.º Los Jefes y Oficiales que al publicarse esta ley se hallen en posesión de empleos de Ejército ó personales y se hicieren acreedores en lo sucesivo á ser recompensados con un empleo por mérito de guerra, obtendrán el inmediato superior al del Cuerpo ó instituto de que estén en posesión al contraer méritos para el ascenso, excepto los que sean Coronales, á quienes por salir de su arma, Cuerpo ó instituto al obtener el ascenso, se les promoverá á Brigadier.

Madrid 16 de Julio de 1886.—El Ministro de la Guerra, JOAQUÍN JOVELLAR.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Rafael Caamaño y Marquina,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Orense, en la vacante que resulta por defunción de D. Domingo Antonio Merelles.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL (1)

CAPÍTULO II

De la recaudación, distribución y cuenta de los fondos municipales

Art. 161. La recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados.

La recaudación se verificará, sin embargo, por los agentes y delegados de la Administración central cuando se trate de recargos sobre las contribuciones generales del Estado y lo prevengan así las disposiciones especiales dictadas por el Ministerio de Hacienda.

Art. 162. Cuando la recaudación de los fondos municipales se haga directamente por los Ayuntamientos, ó por sus agentes ó delegados, se ingresará semanalmente en la Caja municipal el producto de la recaudación, para lo cual se cortará la cuenta de ésta á las doce de la mañana del sábado, dejando para ingresar en la semana siguiente la recaudación de la tarde.

Cuando la recaudación se haga por agentes de la Administración central, éstos verificarán mensualmente el ingreso de sus productos en las Cajas municipales, sin perjuicio de la liquidación trimestral que deben hacer las oficinas de Hacienda de la provincia con los Ayuntamientos y con los recaudadores.

Art. 163. Los Ayuntamientos disponen para la recaudación de los impuestos municipales de todos los medios de apremio que establecen las leyes y disposiciones aplicables á la cobranza de contribuciones y rentas del Estado, ejerciendo los Alcaldes las atribuciones que dichas instrucciones confían á los Delegados de Hacienda en las provincias, y los Jueces municipales las que á los de primera instancia conceden dichas leyes.

Art. 164. La distribución é inversión de los fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento con sujeción á los presupuestos, debiendo remitirse una copia del acta al Gobierno de la provincia en el mismo día ó al siguiente.

Asimismo se hará todos los meses el arqueo de los fondos municipales á presencia del Ordenador y del Contador, después de confrontar los libros de Intervención con los de Caja, y de fijar de conformidad el saldo ó existencia, levantándose la correspondiente acta por triplicado, que firmarán el Alcalde, el Contador y el Depositario en un libro talonario, del cual quedará la matriz en la Secretaría del Ayuntamiento, remitiéndose un talón al Gobernador de la provincia en el mismo día, y conservando el tercero el Depositario.

Art. 165. En todas las Secretarías de los Gobiernos de provincia se creará un Negociado especial de Contabilidad municipal, en el cual se abrirá anualmente á cada Ayuntamiento su carpeta encabezada con copia del presupuesto respectivo, y en cuyo índice se harán constar según se reciban las actas talonarias de arqueo y los documentos á que se refieren los artículos 172, 176 y 177.

A esta carpeta se unirán también, inscribiéndose en su índice, los presupuestos adicionales y extraordinarios que se formen y aprueben dentro del ejercicio económico.

Las carpetas á que se refiere este artículo estarán siempre á disposición de la Diputación y de la Comisión provincial.

Art. 166. La Ordenación de pagos corresponde al Alcalde, La Intervención estará á cargo del Contador, donde le hubiere, y en su defecto se ejercerá por el Secretario.

En los Municipios cuyo presupuesto ordinario de gastos exceda de 50.000 pesetas habrá necesariamente un Contador pagado de los fondos municipales.

El nombramiento y separación de los Contadores tendrá lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica de la carrera de Administración local.

Art. 167. Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los Depositarios y agentes para la recaudación de todas las rentas y arbitrios del Municipio.

A las mismas Corporaciones corresponde también señalar, bajo su responsabilidad, la retribución que aquellos empleados hayan de disfrutar y las fianzas que deban prestar.

Si en el pueblo no hubiese persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de Depositario será declarado concejil y obligatorio; pero no llevará aneja la prestación de fianzas, y los gastos que originare serán de cuenta del Municipio, quedando, sin embargo, sujeto el Depositario á la responsabilidad civil ó criminal en que pueda incurrir por su gestión.

Art. 168. Los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándole éste civilmente para con el Municipio, caso de negligencia ó omisión probada, ó cuando resultare por cualquier motivo ilusoria la fianza prestada, sin perjuicio de los derechos que contra aquéllos se puedan ejercitar.

Art. 169. Siempre que sea sustituido un Depositario por otro se verificará un arqueo especial para la entrega de los fondos en la forma establecida para los arqueos mensuales en el artículo 164, que se cumplirá en todas sus partes.

Art. 170. Todos los fondos municipales ingresarán precisa y directamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el Depositario, el Alcalde y el Contador.

Cuando el Ayuntamiento no disponga de local seguro para colocar la Caja, podrá ésta establecerse en la casa del Depositario, si así lo acuerda la Corporación.

En ningún caso podrán verificarse ingresos en poder del Depositario, del Alcalde ni de ningún Concejal bajo recibos parciales, y si se dieren no servirán de resguardo á los interesados.

El único documento fehaciente para que éstos puedan justificar ingresos hechos en la Caja municipal es la carta de pago que debe expedir el Depositario, conforme al artículo siguiente.

Art. 171. Los libros de entrada y salida de caudales, de Intervención y Caja, y en general todos los destinados á la contabilidad de los Municipios, se llevarán en la forma y se ajustarán á los modelos que determine el Gobierno en las instrucciones correspondientes.

Art. 172. El Contador, auxiliado si fuere necesario por el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formará en la primera quincena del mes de Enero las cuentas correspondientes al año económico anterior, y con los documentos justificativos serán sometidas al Ayuntamiento, previa censura del Síndico, en la sesión ordinaria más próxima al 20 de Enero.

Será obligación del Secretario remitir al Gobierno de provincia, antes del 25 de Enero, certificación del acta de la sesión en que se hayan presentado las cuentas, ó negativa en su caso.

Art. 173. Fijadas definitivamente las cuentas por el Ayuntamiento, serán pasadas con el dictamen del Síndico y los documentos justificativos para su revisión y censura á la Asamblea de Vocales asociados de la Junta municipal.

Esta, en el primer día útil del mes de Febrero siguiente, se reunirá en la casa de Ayuntamiento bajo la presidencia del Alcalde, asistiendo el Secretario, y nombrará una Comisión de su seno para que examinando las cuentas emita su dictamen en término que no exceda de 15 días.

Durante el plazo que medie desde la aprobación de las cuentas por el Ayuntamiento hasta la reunión de la Junta municipal, estarán aquéllas de manifiesto en la Secretaría, y cualquier vecino puede examinarlas, y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta.

Art. 174. Las sesiones que la Junta dedique á la discusión del dictamen de la Comisión, serán presididas por un Vocal que la misma elija en la sesión á que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 175. Examinadas y discutidas las cuentas, y practicadas cuantas diligencias é informaciones crea necesarias la Junta, se reunirá ésta á puerta cerrada, y sin asistencia de los Concejales, en la segunda quincena de Febrero, para acordar y votar por mayoría absoluta su dictamen definitivo.

Este dictamen irá suscrito por todos los concurrentes, sea cual fuere su opinión particular, que pueden, no obstante, salvar por medio de un voto escrito, el cual original quedará unido al expediente, haciéndose constar así en el acta.

Art. 176. Las cuentas quedan definitivamente aprobadas, salvo el recurso establecido en este mismo artículo, si obtienen el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Asamblea, debiendo extenderse el acuerdo de aprobación en acta duplicada que firmarán todos los concurrentes, y en el mismo día se remitirá al Gobernador de la provincia en pliego certificado el ejemplar separado del libro.

En otro caso y en el de protestas por infracción de ley ó malversación de fondos, volverán al Ayuntamiento, el cual hará por escrito las observaciones que estime oportunas, y unidas al original devolverá el expediente á la Asamblea, la cual con su informe adoptado con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pasará todos los documentos para su aprobación definitiva á la Diputación provincial dentro de los 15 días siguientes al voto de la Asamblea.

Las sesiones de las Diputaciones provinciales en que se examinen cuentas municipales, deberán necesariamente ser presididas por el Gobernador.

El acuerdo de la Diputación causará estado en la vía gubernativa.

Art. 177. Los Ayuntamientos publicarán por medio de edictos al principio de cada trimestre un estado de la recaudación é inversión de sus fondos durante el anterior, firmado por el Alcalde, el Contador y el Depositario.

En las obras públicas que se hagan por administración se publicará semanalmente y en igual forma nota de los gastos causados, firmada por el Alcalde, el Contador y el Depositario, especificando el pormenor de los jornales, materiales, vendedores, contratistas, sitio de la obra y demás circunstancias análogas.

Las firmas del Alcalde y Contador en los estados y cuentas á que se refieren los párrafos anteriores, significarán su conformidad, con arreglo á los libros de Intervención.

En la Secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los días y horas útiles, á cualquier vecino, y con especialidad á los Vocales de la Asamblea de asociados, las cuentas y documentos originales, de las cuales el Ayuntamiento permitirá sacar apuntes y copias.

Las cuentas cuya data exceda de 125.000 pesetas y los estados de recaudación y pagos referentes á las mismas, serán impresos en extracto que comprenda el dictamen de la Junta y las observaciones del Ayuntamiento, y se pondrán en venta al público.

De los estados y cuentas á que se refiere el presente artículo

lo se remitirá un duplicado, en el día de su publicación, al Gobernador de la provincia.

Art. 178. Los Ayuntamientos remitirán al Gobernador una copia íntegra, certificada por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, de las cuentas definitivamente aprobadas con las actas literales de la Junta municipal, la cual se unirá en la Secretaría del Gobierno á la carpeta correspondiente, con arreglo al art. 165.

CAPÍTULO III

Del crédito municipal.

Art. 179. Como recurso extraordinario, los Ayuntamientos podrán acudir al crédito en los casos y con las garantías que determina esta ley.

Art. 180. Pueden los Municipios apelar al crédito en cualquiera de las formas siguientes:

- 1.ª Por préstamo con hipoteca.
- 2.ª Por empréstito que contraten con Bancos, Sociedades, Compañías ó particulares.
- 3.ª Por emisión de cédulas de crédito que hagan los mismos Ayuntamientos.

Art. 181. Los casos en que los Municipios pueden considerarse autorizados para acudir al crédito son aquellos en que se trate:

1.º De la ejecución de una obra ó servicio público que tenga por objeto librar á la población de una calamidad ó peligro, como la desecación de un pantano, el desvío de un cauce, la defensa de un río ú otros servicios análogos.

2.º De la ejecución de obras ó servicios de carácter permanente, cuyas utilidades sean bastantes cuando menos á cubrir la cuantía de los sacrificios que el préstamo haya de imponer al Ayuntamiento.

3.º De la unificación de varias deudas, siempre que la operación resulte beneficiosa para los intereses municipales.

Art. 182. Cualquiera que sea la causa que obligue á acudir al crédito, no se podrá hacer uso de éste por mayor suma que la que consientan, deducido el importe de sus gastos obligatorios, los ingresos del Municipio para asegurar el reintegro del capital é intereses en los plazos que se estipulen.

Art. 183. Para la validez de los acuerdos que sobre esta materia adopten los Ayuntamientos se requiere la autorización del Gobierno, previa instrucción del expediente en el cual informarán la Comisión provincial, la sección de la Diputación á que el asunto por analogía corresponda, el Gobernador y el Consejo de Estado en pleno ó en Sección de Gobernación, según la importancia del préstamo y su objeto.

Art. 184. Las obligaciones que por este medio contraigan los Ayuntamientos, pueden tener la hipoteca de sus bienes inmuebles, ó la garantía de los títulos de la Deuda pública, acciones ú obligaciones de Bancos, Compañías ó Sociedades que posean, así como el producto de determinados arbitrios, y los recargos sobre las contribuciones directas de que puedan disponer con arreglo á la ley.

Cuando los Ayuntamientos obliguen al pago de un préstamo el producto de los arbitrios ó los recargos sobre las contribuciones de que habla el párrafo anterior, habrá de figurar forzosamente la parte de los mismos que comprometan en sus presupuestos por todo el tiempo que sea necesario á enjugar el débito, no permitiéndoseles hacer gastos voluntarios sin que acrediten tener cubierto ese servicio.

Art. 185. La cantidad necesaria para atender al pago de intereses, amortización anual ó devolución total ó parcial, según se conviniere, de los préstamos á que se refiere este capítulo, se consignará como gasto obligatorio en los presupuestos.

Art. 186. Las obligaciones contraídas por los Ayuntamientos en virtud de la facultad que les concede este capítulo, serán exigibles por la vía de apremio.

Para los efectos de este artículo se considerará título ejecutivo aquel en que conste la obligación, si no fuese impugnado en debida forma por el Ayuntamiento.

TÍTULO VI

RECURSOS Y RESPONSABILIDADES QUE NACEN DE LOS ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

CAPÍTULO PRIMERO

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 187. Los acuerdos que dicten los Ayuntamientos en los asuntos á que se refieren los artículos 68, 69 y 70 son inmediatamente ejecutivos, aun cuando por ellos se infrinja esta ú otra ley.

En este caso podrán los que se consideren lesionados en sus derechos acudir contra dichos acuerdos, mediante demanda ante el Juez competente ó ante el Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia, según lo que, dada la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, cuando á su juicio proceda, para evitar un perjuicio irreparable.

La demanda habrá de interponerse dentro de los 30 días siguientes á la notificación del acuerdo, y pasado este plazo sin haberlo verificado quedará aquél consentido y firme.

Art. 188. El Tribunal al dictar sentencia hará declaración expresa respecto á si el Ayuntamiento al dictar el acuerdo objeto de la impugnación procedió ó no con negligencia inexcusable ó mala fe notoria, reservará en estos casos al particular cuyos derechos hayan sido vulnerados la acción para reclamar de los Concejales que adoptaron el acuerdo la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, y si entendiere que se han hecho culpables de algún delito, mandará pasar el tante de culpa al Tribunal competente.

La cuantía de las indemnizaciones quedará siempre reservada para que se fije en el juicio declarativo correspondiente.

Art. 189. Contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos en los asuntos á que se refiere el art. 72, y en general contra todos aquellos en que no esté expresamente declarado el recurso que pueda interponerse ó que no proceda ninguno, se concede recurso de alzada para ante la Diputación provincial á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se considere perjudicado por la ejecución del acuerdo.

Estos recursos serán formulados dentro de los 15 días siguientes á la notificación ó publicación del acuerdo ante el Alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia á la Diputación, por conducto del Gobernador de la provincia en término de ocho días, con los informes que crea necesarios.

Art. 190. Los acuerdos que dicte la Diputación confirmando ó revocando los apelados, causarán estado en la vía gubernativa, y contra ellos sólo podrá interponerse, en los casos en que proceda, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal de primera instancia dentro de los 30 días siguientes á la notificación del acuerdo.

Art. 191. Si los Ayuntamientos dictaren ó ejecutaren algún acuerdo sobre los asuntos á que se refieren los artículos 74, 75 y 76, sin haber obtenido la aprobación que en ellos se

(1) Véase la Gaceta de ayer.

de clara necesaria, ó traspasando sus límites, cualquiera residente en el pueblo podrá acudir en queja al Gobernador de la provincia, el cual suspenderá la ejecución del acuerdo y exigirá al Ayuntamiento la responsabilidad en que hubiere incurrido.

Contra la decisión del Gobernador podrán los Ayuntamientos acudir en alzada al Gobierno, conforme á lo establecido en el segundo párrafo del art. 77, pudiendo sólo versar el recurso sobre no ser el acuerdo de los que necesitan aprobación ó sobre la extensión de la concedida.

Art. 192. El Alcalde, y si éste no lo hiciere el Gobernador de la provincia, está obligado á suspender por sí ó á instancia de cualquier residente en el pueblo la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento dictados en asuntos que, según esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia del Ayuntamiento, y la de los que dictaren en los asuntos á que se refieren los artículos 74, 75 y 76 sin haber obtenido la autorización ó aprobación que en ellos se declara necesaria, ó traspasando sus límites.

La suspensión será razonada, con expresión concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

Art. 193. El Alcalde suspenderá también la ejecución de los acuerdos á que se refiere el art. 189 cuando de ella hubiere de resultar perjuicio irreparable en los derechos de un tercero.

La suspensión en este caso se acordará solamente cuando el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo para ante la Diputación provincial.

Art. 194. Suspendido ó apelado algún acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 191, 192 y 193, remitirá el Alcalde los antecedentes al Gobernador de la provincia en el término de ocho días para los fines que hubiere lugar.

Art. 195. Los Alcaldes y Gobernadores son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecución ó suspensión de los acuerdos de aquellas Corporaciones.

Esta responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad ó Tribunal que en el último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinen.

Art. 196. Contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos en los asuntos á que se refieren los artículos 68, 69 y 70 de esta ley, podrán los Gobernadores entablar recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal de primera instancia, dando para ello las instrucciones necesarias al Fiscal cuando por aquellos acuerdos se infringiere alguna ley y se causare algún perjuicio á los intereses generales.

Este recurso habrá de ser interpuesto dentro de los 30 días siguientes á la fecha en que el Gobernador tuviese noticia del acuerdo, entendiéndose que tiene noticia de él al publicarse el extracto semestral en el *Boletín* de la provincia.

CAPÍTULO II

Dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus agentes.

Art. 197. El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior de los Ayuntamientos, y el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deban ejecutar en cuanto no se refiera á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones.

Art. 198. Los Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa de la Diputación, de la Comisión y del Gobernador de la provincia.

Art. 199. Los Alcaldes y Concejales incurrir en responsabilidad:

1.º Por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan, abusando de las propias ú omitiendo el cumplimiento de sus deberes legales.

2.º Por desobediencia al Gobierno en los asuntos en que proceden por delegación y bajo la dependencia de éste.

3.º Por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos, considerándose tales para este objeto los Gobernadores militares de las provincias y los Capitanes generales de los distritos en los asuntos en que obran los Alcaldes por delegación ó encargo de estas Autoridades.

4.º Por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia, informalidad en la contabilidad, abuso ó malversación en la administración de sus fondos.

Art. 200. La responsabilidad será exigible á los Alcaldes, Concejales y funcionarios dependientes del Municipio, ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Art. 201. Cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión, y siempre en la indemnización de los gastos que ocasionen el reparar la falta ó la omisión cometida.

La imposición de estas penas, excepto la de suspensión, que sólo podrá ser acordada por el Gobernador, corresponderá á éste ó á la Diputación provincial.

Art. 202. Procede la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprobada, y en los de exlimitación de poder, abuso de facultades ó negligencia inexcusable, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales con arreglo á las mismas lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de exlimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no exijan la suspensión ni produzcan responsabilidad criminal.

Procede la suspensión:

En los casos de reincidencia en faltas castigadas ya con multa.

En los de exlimitación grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.º Haber dado publicidad al acto.
- 2.º Excitar á otras Corporaciones á cometerlas.
- 3.º Desconocer la autoridad del Gobierno.
- 4.º Producir la alteración del orden público.

Y por último, en los casos de abuso, falta de formalidad legal en la contabilidad ó malversación en la administración de sus fondos.

Art. 203. Para la imposición y exacción de las multas se tendrán presentes las reglas siguientes:

1.º La declaración de la pena corresponde á la Diputación provincial ó al Gobernador de la provincia, oyendo al interesado.

2.º No se impondrá ninguna sin resolución por escrito y motivada.

3.º La providencia se comunicará por escrito al multado; del pago se le expedirá el competente recibo.

4.º Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

5.º Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

6.º Las multas serán extensivas á todos los Concejales que según esta ley sean responsables por el acto ó acuerdo que las motive.

Art. 204. El máximo de la cuota de las multas que pueden imponerse á los Alcaldes y Regidores por las faltas en que respectivamente incurran, según lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo, en la forma siguiente:

NÚMERO DE CONCEJALES	Alcaldes.	Regidores.
	Pesetas.	Pesetas.
6 á 9	17'50	7'50
10 á 16	37'50	20
17 á 24	125	50
25 á 32	175	75
33 á 40	250	100
41 á 50	375	125

Art. 205. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á la cuantía de la misma, y que no baje de 10 días ni exceda de 20, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del duplo de la misma.

Art. 206. Contra la imposición de la multa puede el interesado alzarse para ante el Ministerio de la Gobernación, que resolverá lo que estime procedente, sin ulterior recurso.

En caso de ser declarada improcedente la imposición de la multa, serán impuestas las costas y daños causados por su exacción á la Autoridad que la ordenó, sin que sirva de excusa la obediencia en los casos de infracción clara y terminante de una ley.

Art. 207. En ningún caso se expedirán comisionados de ejecución contra los Alcaldes y Concejales para la exacción de multas.

Cuando ocurra el caso previsto en el art. 205, y los multados dejaren de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposición de la multa, y la cuantía y liquidación de ésta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exacción por los trámites de la vía de apremio.

Art. 208. Para hacer efectiva la indemnización de gastos á que se refiere el art. 201, se procederá en la forma establecida para la multa.

Art. 209. La suspensión gubernativa de los Alcaldes, Tenientes ó Concejales, la acordará el Gobernador, oída la Comisión provincial. La suspensión habrá de acordarse nominalmente y en expediente separado para cada uno de los individuos que hayan de sufrirla, sin que pueda imponerse colectivamente á toda la Corporación ó á una parte de ella aunque sea común la falta que la motive.

Art. 210. La resolución del Gobernador será inmediatamente ejecutiva; pero el Gobernador habrá de dar cuenta de ella al Gobierno, elevando los expedientes de suspensión al Ministerio de la Gobernación dentro de los ocho días siguientes al acuerdo.

Art. 211. Si el Gobierno entiende que la suspensión no es procedente, revocará por sí y dentro de 15 días el acuerdo; en caso contrario pasará el expediente al Consejo de Estado, oído el cual, y en un plazo que no exceda de 50 días, dictará la resolución definitiva, contra la cual no se dará ulterior recurso. Declarada improcedente la suspensión ó trascurrido el anterior plazo sin haber resuelto el Gobierno, los Concejales suspensos volverán á posesionarse por sí mismos de sus cargos, asistiendo desde luego á las sesiones, si bien quedando sujetos en el último caso á las resultas del acuerdo que se adopte.

Si se declare procedente la suspensión y el Gobierno entendiere que los suspensos han incurrido en responsabilidad criminal, mandará pasar los antecedentes al Juzgado ó Tribunal competente.

Este, previas las actuaciones en derecho necesarias, decretará la destitución, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar, cuando apareciese que los Concejales se han hecho culpables de algún delito.

En uno y otro caso el decreto del Gobierno será publicado en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, con inserción de los dictámenes del Consejo de Estado.

Art. 212. Una vez publicado el decreto declarando procedente la suspensión y mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los Concejales continuarán suspensos durante 30-días más, y si dentro de ellos fueren declarados procesados no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria ejecutoria, ó se dicte auto de sobreseimiento.

Art. 213. La suspensión gubernativa de los Concejales no excederá de 60 días.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, ó pasados 30 días desde este acuerdo sin que el Tribunal los declare procesados, se hará saber á los Concejales interinos, y volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que les hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones, si ocho días después de espirado aquel plazo, habiéndoseles hecho saber, ó sido requeridos por los Concejales propietarios, continuasen ejerciendo funciones municipales.

Art. 214. Los Alcaldes y Concejales no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia ejecutoria de Juez ó Tribunal competente.

Este lo será el que ejerza la jurisdicción ordinaria en lo criminal en el territorio á que corresponda el distrito municipal de que aquéllos formen parte.

Art. 215. Decretará el Juez ó Tribunal la suspensión de los Concejales procesados de oficio ó á instancia de parte, cuando apareciesen motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castigue con suspensión de cargo ó derechos políticos, y lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento y del Gobernador de la provincia.

Art. 216. Cuando por virtud de suspensión de Concejales acordada por el Gobernador ó por el Juez ó Tribunal competente no quedase número suficiente en el Ayuntamiento para celebrar sesión, se llamará para que interinamente lo complete á los individuos á que se refiere el párrafo segundo del artículo 45.

Los Concejales interinos no podrán tomar parte en la resolución de expedientes de incapacidad de los Concejales pro-

pietarios, debiendo limitarse el Ayuntamiento, cuando no sobre suficiente número de propietarios para tomar acuerdo sobre aquel particular, á elevar el expediente á la Comisión provincial para que adopte la resolución que estime procedente.

Art. 217. Las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por destitución legal de sus Vocales, serán cubiertas en la forma que dispone el art. 45.

Art. 218. Los Alcaldes y Concejales que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos, volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar, mediante lo dispuesto en el art. 44, teniendo efecto respecto á ellos lo dispuesto en el art. 213.

Art. 219. Los Concejales destituidos estarán inhabilitados para ejercer este cargo durante seis años, á no ser que en la sentencia hayan sido inhabilitados por más tiempo, con arreglo al Código penal.

Art. 220. Los Alcaldes de barrio están, relativamente á los Ayuntamientos, en la misma dependencia jerárquica que los Alcaldes y Tenientes respecto á los Gobernadores.

Les son por tanto aplicables las disposiciones del presente título en cuanto á la responsabilidad, salvas las modificaciones siguientes:

1.º Las multas que se les impongan no podrán exceder de 10 pesetas.

2.º Para la suspensión basta la orden del Alcalde; pero para la destitución se necesita el acuerdo del Ayuntamiento.

La suspensión no excederá del plazo de dos sesiones ordinarias del Ayuntamiento.

3.º La absolución no les da derecho, pero sí les rehabilita para ser repuestos en su cargo.

Art. 221. Todos los agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados, están sujetos á su obediencia y son responsables gubernativamente ante el mismo, con sujeción á esta ley, y judicialmente ante los Tribunales, por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 222. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente, y éstos podrán perseguir de oficio á los Alcaldes, Concejales y Vocales asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si cualquiera de los Concejales y Vocales asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja.

2.º Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediese de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo, autorizado por la regla 8.ª, art. 159 de esta ley.

3.º Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.º Cuando establecieren y recaudaren cualquier clase de impuestos no comprendidos en la presente ley ni en la de presupuestos generales del Estado.

5.º Cuando sin los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos sobre la contribución territorial variasen las cifras de la riqueza imponible de cualquier vecino ó forastero ó las suyas propias.

6.º Cuando se dejaren de incluir en el presupuesto ó de ingresar en la Caja municipal al hacerlos efectivos, algunos de los recursos ó rentas permanentes de la Municipalidad.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso. Imposición de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulación del repartimiento en lo que exceda á la cantidad autorizada, y devolución de las recaudadas, con multa igual al exceso, mancomunadamente impuesta á los Concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulación del arbitrio impuesto y devolución de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior.

Quinto y sexto caso. Anulación de los acuerdos con multa igual al perjuicio ocasionado é indemnización al Estado, Municipio y particular que lo haya sufrido.

TÍTULO VII

GOBIERNO POLÍTICO DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES

Art. 223. El Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme aquellas determinen, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran.

Si el Alcalde, requerido por el Gobernador se negare á cumplir alguna de las obligaciones á que el presente artículo se refiere, ú omitiese hacerlo en el plazo legal, el Gobernador puede cometer su ejecución al Juez municipal del pueblo ó cualquiera de sus suplentes ó á un Delegado especial.

Esta delegación se limitará al tiempo y á los casos absolutamente precisos, y no envuelve facultad alguna para intervenir en ninguno de los actos del Ayuntamiento.

Art. 224. En todo lo relativo al Gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde, son independientes del Ayuntamiento respectivo.

El Ministro de la Gobernación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y sin que el Alcalde pierda las facultades que le corresponden como Presidente del Ayuntamiento, podrá nombrar, cuando lo considere conveniente, un delegado, que tendrá en el término municipal las atribuciones enumeradas en el art. 114 y las demás de índole análoga que en la delegación se le confieran.

Art. 225. Los Tenientes de Alcalde en sus distritos respectivos obran siempre por delegación y bajo la dirección del Alcalde, como representantes del Gobierno, de igual modo que aquél lo es en el término municipal.

Art. 226. Los Alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán las funciones de gobierno político que con arreglo á las leyes les deleguen los Tenientes de Alcalde, conformándose con las disposiciones del Alcalde y del Gobernador de la provincia.

Art. 227. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los Alcaldes y Tenientes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados: los Alcaldes, por el Gobernador de la provincia; los Tenientes, por el primero y el Gobernador igualmente, en los términos que se previenen en el cap. II, tit. VI de esta ley.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 228. Los recursos que en la vía gubernativa se interpongan contra las providencias de los Alcaldes y los acuerdos del Ayuntamiento ó Junta municipal se presentarán ante aquella Autoridad.

A todo recurrente se le facilitará recibo en el acto de presentar el recurso, haciendo constar la fecha en que se haya presentado y el objeto del mismo.

Art. 229. Los Alcaldes, dentro del plazo de los ocho días siguientes al de la presentación de todo recurso, lo remitirán al Gobernador, Comisión ó Diputación provincial para ante quien se haya interpuesto, uniendo su informe ó el de la Corporación que haya dictado el acuerdo y todos los antecedentes que formen el expediente.

Si por cualquier causa el Alcalde no cumpliera con lo preceptuado en este artículo, los interesados podrán acudir en queja al Gobernador, el cual, además de imponer al Alcalde moroso la oportuna corrección disciplinaria, deberá reclamar desde luego el recurso y el expediente para remitirlos á la Corporación á quien corresponda conocer de la alzada.

Art. 230. Todos los términos que se establecen en esta ley son fatales é improrrogables, comenzarán á contarse desde el día siguiente á la notificación, y no se comprenderán en ellos los días de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 231. Las resoluciones gubernativas cuyo cumplimiento incumba á los Alcaldes, las providencias que éstos dicten y los acuerdos del Ayuntamiento ó Junta municipal que puedan afectar á los derechos ó intereses de algún particular ó Corporación, se notificarán á los interesados dentro de los tres días siguientes á su fecha, por medio de cédula que deberá contener:

- 1.º La expresión de la naturaleza y objeto del expediente, y los nombres y apellidos de los interesados en el mismo.
- 2.º Copia literal de la providencia ó resolución que haya de notificarse.
- 3.º El nombre de la persona á quien deba hacerse la notificación.
- 4.º La fecha en que ésta se hace y la firma del funcionario que la verifique.

Esta cédula será entregada al interesado ó Corporación con quien dicha notificación se entienda ó á sus representantes, haciéndose constar la entrega en el expediente por diligencia firmada por el que la reciba ó por dos testigos y autorizada por el Secretario, expresando en ella necesariamente el día y la hora en que les haya sido entregada la cédula.

Cuando no se encuentre en su domicilio al interesado, la cédula será entregada al pariente más cercano, familiar ó criado, mayor de 14 años, que se hallare en la habitación del que hubiese de ser notificado, y si no se encontrare á nadie en ella al vecino más próximo que fuere habido.

Se acreditará en el expediente la entrega por medio de diligencia, en la que se hará constar el nombre, estado y ocupación de la persona que reciba la cédula, su relación con la que deba ser notificada, y la obligación que aquella tiene, y le hará saber el funcionario que practique la notificación, de entregarle la cédula así que regrese á su domicilio. Dicha diligencia será firmada por aquel funcionario y por la persona que reciba la cédula, y si ésta no supiere ó no quisiese firmar, por dos testigos.

Art. 232. Cuando se ignorase el paradero de la persona que haya de ser notificada, se fijará la cédula durante tres días en el lugar designado para los anuncios en las Casas Consistoriales, lo cual se hará constar en el expediente por medio de diligencia que deberá autorizar el Secretario, y será firmada por dos vecinos de la población mayores de edad.

Art. 233. El Secretario del Ayuntamiento será personalmente responsable por los perjuicios que puedan irrogarse, bien á la Administración municipal, bien á los particulares y Corporaciones interesadas, cuando procedan de defecto legal en la forma en que hayan sido hechas las notificaciones.

Art. 234. En la parte exterior de toda Casa Consistorial habrá un sitio destinado para la fijación de anuncios y edictos á la altura conveniente para que puedan éstos ser leídos cómodamente.

En los casos en que por esta ley se previene que un anuncio ó documento esté de manifiesto al público, se acreditará en el expediente respectivo por medio de una diligencia, en la que bajo su responsabilidad personal, así civil como criminal, acreditarán el hecho de haber estado expuesto al público durante el plazo legal, el Alcalde, el Síndico y el Secretario.

DISPOSICIONES ADICIONALES

- 1.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal.
- 2.ª El Gobierno dictará, con arreglo á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- 1.ª Interin se establezca por una ley especial la forma en que ha de administrarse su Hacienda el Ayuntamiento de Madrid, queda autorizado para establecer, bajo la aprobación directa del Gobierno, con audiencia del Consejo de Estado, to-

dos los arbitrios é impuestos que sean acomodables á las condiciones especiales de la riqueza y de los medios contributivos con que cuenta la capital, y que no puedan disminuir los ingresos que para el Tesoro público se hallen establecidos por las leyes de Presupuestos del Estado.

2.ª Si para la fecha en que con arreglo á esta ley hayan de hacerse las primeras elecciones municipales no se hallare promulgada una nueva ley Electoral, tendrán derecho á votar Concejales y á ser inscritos como electores en las listas del censo electoral de los respectivos Municipios, los que pueden votar Diputados provinciales, conforme á la ley de 29 de Agosto de 1882; y cada elector no podrá inscribir en su papeleta más nombres de candidatos que los que correspondan al número total de los Concejales que deba elegir su Colegio en la proporción que señala el art. 42 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877. En todo lo demás regirá la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

Madrid 8 de Julio de 1886.—El Ministro de la Gobernación, VENANCIO GONZÁLEZ.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dircción general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los intereses y demás obligaciones de la Deuda pública que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 19.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º del corriente; de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto de 1885 y Abril último, y de inscripciones del 3 por 100 del 1.º de Julio de 1883 y anteriores; todas las facturas presentadas y corrientes.

Día 20.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones); atrasos de 1.º de Julio de 1874, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en el sorteo de Diciembre de 1885 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Idem de carpetas de cinco vencimientos, residuos del 2 por 100 amortizable, nueve últimos décimos y resguardos de recibos y residuos del empréstito de 175 millones de pesetas, llamadas en anuncios anteriores que no se hayan presentado al cobro.

Día 22.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos, y canje de provisionales del 4 por 100 que no hayan sido recogidos á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes. Madrid 17 de Julio de 1886.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 19 premios mayores de los 1.218 que corresponden á cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios. Pesetas.	ADMINISTRACIONES	
		1.ª Serie.	2.ª Serie.
15.677	80.000	Madrid.	Madrid.
14.176	40.000	Alicante.	Valladolid.
5.985	20.000	Puerto de Sta. María.	Cádiz.
11.317	5.000	Madrid.	Zaragoza.
17.426	2.500	Valladolid.	San Sebastián.
4.645	2.500	Cádiz.	Murcia.
24.463	2.500	Málaga.	Málaga.
14.588	2.500	Sevilla.	Barcelona.
24.621	2.500	Barcelona.	Idem.
23.385	2.500	Valencia.	Idem.
1.857	2.500	Sevilla.	Jerez de la Frontera.
6.418	2.500	Cuevas de Vera.	Orense.
22.811	2.500	Bilbao.	Carabanchel.
10.088	2.500	Mula.	Madrid.
16.349	2.500	Madrid.	Idem.
4.440	2.500	Barcelona.	Alicante.
24.757	2.500	Madrid.	Palencia.
11.389	2.500	Llagostera.	Minas de Riotinto.
4.876	2.500	San Martín de Provensals.	Madrid.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por los artículos 53 y 54 de la instrucción general de Loterías de 3 de Diciembre de 1882, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero.

Dolores Párraga Cebrían, del Hospicio.

Premio segundo.

Estela Avilés Moriones, del id.

Premio tercero.

Julia Jalvo Sanz, del id.

Premio cuarto.

María Río Santín, del id.

Premio quinto.

Natividad Villamil Martín, del id.

HUÉRFANA

Doña Francisca Sabaté y Escoda, hija de D. Jaime, Miliciano Nacional de Cornudella, muerto en el campo del honor.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 26 de Julio de 1886.

Ha de constar de dos series, de 26.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á 3 pesetas, y distribuyéndose 569.400 pesetas en 1.264 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie.	Pesetas.
1..... de.....	80.000
1..... de.....	40.000
1..... de.....	20.000
1..... de.....	10.000
16..... de 2.500.....	40.000
1.042..... de 300.....	312.600
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 80.000 pesetas.....	29.700
99 id. de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 40.000 pesetas.....	29.700
2 aproximaciones de 2.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	4.000
2 id. de 1.700 id. para los números anterior y posterior al del premio segundo.....	3.400
1.264	569.400

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 26.000, y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobrentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al núm. 45 y el segundo al 9.996, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo; es decir, desde el 1 al 100 y del 9.901 al 10.000.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Éstos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 16 de Julio de 1886.—El Director general, P. O., Frutos de la Revilla.

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

ACTIVO	17 de Julio de 1886.		10 de Julio de 1886.		PASIVO	17 de Julio de 1886.		10 de Julio de 1886.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.		Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
Caja.....	58.773.262	90	59.310.356	94	Capital.....	150.000.000	150.000.000		
Casa de Moneda.....	2.297.510		3.384.784		Fondo de reserva.....	15.000.000	15.000.000		
	12.472.879	88	10.572.879	88	Billetes en circulación.....	495.640.100	498.306.100		
Efectivo en las Sucursales.....	87.388.387	52	94.955.177	78	Depósitos en efectivo... { En Madrid.....	25.948.515	67	24.849.315	67
						{ En Sucursales.....	18.224.777	55	18.181.232
Efectivo en poder de Comisionados de provincias y extranjero.....	41.313.797	83	43.222.428	33	Cuentas corrientes..... { En Madrid.....	161.648.834	99	150.651.896	97
Efectivo en poder de conductores.....	6.998.185	54	17.185	54	{ En Sucursales.....	118.322.438	51	118.759.665	36
					Créditos concedidos sobre efectos públicos.....	19.852.825	42	18.250.854	77
					Dividendos.....	6.931.539	80	15.712.269	80
					Ganancias y pérdidas en; Realizadas.....	2.854.806	89	2.562.177	15
					Madrid y Sucursales.. { No realizadas.....	1.391.271	07	1.548.261	77
					Intereses y amortización de billetes hipotecarios, obligaciones Banco y Tesoro, series interior y exterior, sobre la renta de Aduanas y Bonos del Tesoro.....	967.072	84	967.072	84
					Amortización é intereses de la Deuda amortizable al 4 por 100.....	4.090.020		4.711.945	
Cartera de Madrid.....	662.664.240	16	667.494.267	28	Facturas de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100.	2.985.102	46	2.801.622	16
Cartera de las Sucursales.....	149.846.813	59	151.010.570	42	Reservas de contribuciones.....	1.703.619	64	3.629.536	17
Bienes inmuebles y otras propiedades.....	10.206.882	43	10.206.882	43	Valores convertibles en Deuda amortizable al 4 por 100.	6.710.860		6.717.860	
Deuda amortizable al 4 por 100 para cumplir el convenio de 10 de Diciembre de 1881.....	5.500.350		5.506.725		Tesoro público por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 desde 1.º de Julio á 30 de Setiembre de 1886.....	1.766.623	28	5.898.851	90
					Diversos.....	3.423.901	73	7.552.595	63
								1.037.462.309	85
								1.046.101.257	60

El Interventor general, Julián Llorente.—V.º B.º—El Gobernador, Albacete.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Consejo de Redenciones y Enganches militares.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

RELACION DE LAS VACANTES ANUNCIADAS HASTA EL DÍA DE LA FECHA (1)

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES	
Delegación de Hacienda de Badajoz.....	»	Estanco de Higuera de Vargas.....	Premio.	»	»	»	
	»	Idem de Linares.....	Idem.	»	»	»	
	»	Idem núm. 2 de Grado.....	Idem.	»	»	»	
	»	Idem núm. 24 de Arellano.....	Idem.	»	»	»	
	»	Idem núm. 31 de Sama.....	Idem.	»	»	»	
	»	Idem núm. 39 de Gadia.....	Idem.	»	»	»	
	»	Idem núm. 17 de San Esteban.....	Idem.	»	»	»	
	»	Idem núm. 7 de Muros.....	Idem.	»	»	»	
	»	Idem núm. 27 de Aquino.....	Idem.	»	»	»	
	»	Idem núm. 24 de Corés.....	Idem.	»	»	»	
	»	Idem de Santianes.....	Idem.	»	»	»	
	»	Idem núm. 18 de Candamo.....	Idem.	»	»	»	
	»	Idem núm. 54 de Caranga.....	Idem.	»	»	»	
	»	Idem núm. 11 de Grado.....	Idem.	»	»	»	
	»	Idem núm. 13 de Peñador.....	Idem.	»	»	»	
	»	Idem núm. 49 de Proaza.....	Idem.	»	»	»	
	Idem id. de Oviedo.....	»	Idem de Moniego.....	Idem.	»	»	»
		»	Idem de Cuña.....	Idem.	»	»	»
		»	Idem de Serrandín.....	Idem.	»	»	»
		»	Idem de Linares.....	Idem.	»	»	»
»		Idem de Traspaña.....	Idem.	»	»	»	
»		Idem de Mallecina.....	Idem.	»	»	»	
»		Idem de Conforecos.....	Idem.	»	»	»	
»		Idem de Gallinas.....	Idem.	»	»	»	
»		Idem de Narabat.....	Idem.	»	»	»	
»		Idem núm. 23 de Navelgas.....	Idem.	»	»	»	
»		Idem núm. 24 de id.....	Idem.	»	»	»	
»		Idem núm. 25 de id.....	Idem.	»	»	»	
»		Idem de Ricabo.....	Idem.	»	»	»	
»		Idem de La Estrecha.....	Idem.	»	»	»	
»		Idem núm. 35 de Sende.....	Idem.	»	»	»	
»		Idem núm. 3 de Sama.....	Idem.	»	»	»	
»		Idem de Roales.....	Idem.	»	»	»	
»		Idem de Villavicencio.....	Idem.	»	»	»	
Idem id. de Valladolid.....	»	Idem de Pozaldez.....	Idem.	»	»	»	
	»	Idem de Montealegre.....	Idem.	»	»	»	
	»	Idem de Villagarcía.....	Idem.	»	»	»	
	»	Idem de Pesquera.....	Idem.	»	»	»	
Idem id. de Salamanca.....	»	Idem de Fresno el Viejo.....	Idem.	»	»	»	
	»	Idem de Tejares.....	Idem.	»	»	»	
Universidad Literaria de Valladolid.....	»	Idem Arrabal de los Mesones.....	Idem.	»	»	»	
	»	Mozo primero de aseó.....	750	»	»	»	
Ayuntamiento de Colunga (Oviedo).....	»	Idem tercero.....	500	»	»	»	
	»	Alguacil con carácter de guardia municipal.....	638'75	»	»	Leer y escribir, ser mayor de 25 años y menor de 36.	
Delegación de Hacienda de Valladolid.....	»	Estanco de Villafrades.....	Premio.	»	»	»	
	»	Idem de Torresandino.....	Idem.	»	»	»	
	»	Idem de Villegas.....	Idem.	»	»	»	
	»	Idem de Olmos de la Picaza.....	Idem.	»	»	»	
	»	Idem de Villandro.....	Idem.	»	»	»	
	»	Idem de Urbel del Castillo.....	Idem.	»	»	»	
	»	Idem de San Quirce.....	Idem.	»	»	»	
	»	Idem de Ordejones.....	Idem.	»	»	»	
	»	Idem de Barrios de Villadiego.....	Idem.	»	»	»	
	»	Idem de Villavedón.....	Idem.	»	»	»	
	»	Idem de Salazar de Amaya.....	Idem.	»	»	»	
	Idem id. de Burgos.....	»	Idem de Sandoval de la Reina.....	Idem.	»	»	»
		»	Idem de Gumiel de Izán núm. 2.....	Idem.	»	»	»
		»	Idem de San Juan del Monte.....	Idem.	»	»	»
		»	Idem de Tubilla del Lago.....	Idem.	»	»	»
		»	Idem de Valdeande.....	Idem.	»	»	»
		»	Idem de Sinovas.....	Idem.	»	»	»
		»	Idem de Baños de Valdearados.....	Idem.	»	»	»
»		Idem de Casanova.....	Idem.	»	»	»	
»		Idem de Aranda núm. 4.....	Idem.	»	»	»	
»		Idem de Gumiel del Mercado núm. 1.....	Idem.	»	»	»	
Gobierno civil de Santander.....	»	Idem de id. id. núm. 2.....	Idem.	»	»	»	
	»	Idem de Quemada.....	Idem.	»	»	»	
Tesorería de Hacienda de Burgos.....	»	Agente de Orden público de tercera.....	750	»	»	»	
	»	Ordenanza.....	750	»	»	»	
Delegación de Hacienda de Santander.....	»	Estanco de Escalante.....	Premio.	»	»	»	
	»	Idem de Ruerrero.....	Idem.	»	»	»	
Gobierno civil de Santander.....	»	Idem de Espinosa de Bricios.....	Idem.	»	»	»	
	»	Idem de Riotuerto.....	Idem.	»	»	»	
	»	Idem de Torrelavega.....	Idem.	»	»	»	
	»	Agente de Orden público de tercera.....	750	»	»	»	
	»	Peón caminero.....	730	»	»	»	
	»	Idem.....	730	»	»	»	
	»	Idem.....	730	»	»	»	
	»	Idem.....	730	»	»	»	
	»	Idem.....	730	»	»	»	
	»	Idem.....	730	»	»	»	
»	Idem.....	730	»	»	»		
Obras públicas de Soria.....	»	Idem.....	730	»	»	»	
	»	Idem.....	730	»	»	»	
	»	Idem.....	730	»	»	»	
	»	Idem.....	730	»	»	»	
	»	Idem.....	730	»	»	»	
	»	Idem.....	730	»	»	»	
	»	Idem.....	730	»	»	»	
	»	Idem.....	730	»	»	»	
	»	Idem.....	730	»	»	»	
	»	Idem.....	730	»	»	»	
Delegación de Hacienda de Santander.....	»	Estanco de San Martín Toranzo.....	Premio.	»	»	»	
	»	Idem de Unquera.....	Idem.	»	»	»	
	»	Idem de Arce.....	Idem.	»	»	»	
	»	Idem de Escalante.....	Idem.	»	»	»	
	»	Idem de Pamplona (estafeta).....	Idem.	»	»	»	
	»	Idem de Arraiz (Pamplona).....	Idem.	»	»	»	
Idem id. de Navarra.....	»	Idem de Irurzun (Id.).....	Idem.	»	»	»	
	»	Idem de Burlada (Id.).....	Idem.	»	»	»	
	»	Idem de Burlada (Id.).....	Idem.	»	»	»	
	»	Idem de Ciordia (Id.).....	Idem.	»	»	»	

(1) Véase la GACETA de ayer.

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categorías	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
Delegación de Hacienda de Navarra	»	Estanco de Vidaurreta (Pamplona)	Premio.	»	»	»
		Idem de Tafalla núm. 3	Idem.	»	»	»
		Idem de Arzoiz (Estella)	Idem.	»	»	»
		Idem de Ayequi (Id.)	Idem.	»	»	»
		Idem de Etayo (Id.)	Idem.	»	»	»
		Idem de Culate (Id.)	Idem.	»	»	»
		Idem de Lerín (Id.)	Idem.	»	»	»
		Idem de Lezaun (Id.)	Idem.	»	»	»
		Idem de Munariz (Id.)	Idem.	»	»	»
		Idem de Murieta (Id.)	Idem.	»	»	»
		Idem de Piedramillera (Id.)	Idem.	»	»	»
		Idem de San Martín (Id.)	Idem.	»	»	»
		Idem de Zudaire (Id.)	Idem.	»	»	»
		Idem de Orozco núm. 91	Idem.	»	»	»
		Idem de id. núm. 92	Idem.	»	»	»
		Idem de Lejona núm. 114	Idem.	»	»	»
		Idem de Echevarría núm. 18	Idem.	»	»	»
		Idem de Lazaurri núm. 84	Idem.	»	»	»
		Idem calle Cererols (Palma)	Idem.	»	»	»
		Idem id. de Vizcaya	»	Idem calle de Apuntadores (Id.)	Idem.	»
Escribiente	375			»	»	»
Peón caminero	730			»	»	»
Obras públicas de Mallorca	»	Idem	730	»	»	»
		Idem	730	»	»	»
		Idem	730	»	»	»
Idem id. de Menorca	»	Idem	730	»	»	»
		Idem	730	»	»	»
		Idem	730	»	»	»
<i>Servicio de Correos.</i>						
De Felanitx á Porto-Colom (Baleares)	»	Peatón	»	»	»	»
De Algaida (Id.)	»	Cartero	»	»	»	»
De La Puebla (Id.)	»	Idem	»	»	»	»
Cárcel de la Orotava (Canarias)	»	Alcaide	950	»	»	»
Servicio de Correos del Sausal (Id.)	»	Cartero	150	3 céntimos por cada carta que reparta á domicilio	»	»
Idem id. de Teror (Id.)	»	Idem	150	»	»	»
<i>Dirección general de Beneficencia y Sanidad.</i>						
Dirección de Sanidad de Tarragona	»	Celador	1.000	»	»	»
Lazareto sucio de Mahón (Baleares)	»	Idem	1.000	»	»	»
Dirección de Sanidad de Valencia	»	Idem	1.000	»	»	»
Idem id. de Algeciras (Cádiz)	»	Celador escribiente	1.000	»	»	»
Servicio de Correos en Albacete	»	Cartaría del Villar	500	»	»	»
Idem id. en Alicante	»	Peatones de Verjel á Benidoleig	400	»	»	»
Idem id. id.	»	Idem de Pego á Patró	619'25	»	»	»
Idem id. en Almería	»	Idem de Mojácar á Carboneras	625	»	»	»
Idem id. en Badajoz	»	Idem de Cabeza de Buey á la estación férrea	400	»	»	»
Idem id. en Baleares	»	Idem de Palma á Cavia	500	»	»	»
Idem id. en id.	»	Idem de Algaida á Pino	100	»	»	»
Idem id. en id.	»	Idem de Muro á Santa Margarita	200	»	»	»
Idem id. en Barcelona	»	Idem de Garriga á Vigas	300	»	»	»
Idem id. en id.	»	Idem de Gélida á Hortoñes	236'25	»	»	»
Idem id. en id.	»	Idem de San Quirico de Basora á Salsellas	400	»	»	»
Idem id. en Burgos	»	Cartaría de Quintanapalla	450	»	»	»
Idem id. en id.	»	Peatones de Lerma á Revilla y sus agregados	525	»	»	»
Idem id. en id.	»	Idem de Pancorvo á Bureba	519'75	»	»	»
Idem id. en id.	»	Idem de Cañizar de los Ajos á Avellanosa del Páramo	350	»	»	»
Idem id. en id.	»	Idem de Pancorbo á Busto	675	»	»	»
Idem id. en id.	»	Idem de Frías á la Sierrecilla	180	»	»	»
Idem id. en Cáceres	»	Cartaría de Navas del Madroño	200	»	»	»
Idem id. en id.	»	Peatones de Coria á Montehermoso	400	»	»	»
Idem id. en id.	»	Idem id. id.	400	»	»	»
Idem id. en Canarias	»	Cartaría de Areive	120	»	»	»
Idem id. en id.	»	Peatones de Tejada á Artenara	250	»	»	»
Idem id. en Castellón	»	Idem de Nules á Mascarell	472'50	»	»	»
Idem id. en id.	»	Idem de id. á Alfondiguilla	425'25	»	»	»
Idem id. en id.	»	Idem de Segorbe á Ahin	472'50	»	»	»
Idem id. en id.	»	Idem de id. á Gátoba	472'50	»	»	»
Idem id. en Ciudad Real	»	Idem de Malagón á Fuente el Fresno	350	»	»	»
Idem id. en Córdoba	»	Cartaría de Fuente Palmera	150	»	»	»
		Idem de Pueblo Nuevo	200	»	»	»
		Peatones de Fuente Ovejuna á la estación de Peñarroya	625	»	»	»
		Idem de la estación á Fuente Palmera	450	»	»	»
		Idem de Villar de Ovejo á la estación de Vaccar	400	»	»	»
		Idem de la Rambla á Santaella	550	»	»	»
		Idem de Montilla á la Rambla	625	»	»	»
		Cartaría de Narón	150	»	»	»
		Idem de Angeles	200	»	»	»
		Idem de Valdoviñas	150	»	»	»
Idem id. en la Coruña	»	Idem de Moeche	150	»	»	»
		Peatones de Vimianzo á Camariñas	600	»	»	»
		Idem de Ferrol á Valdoviño	532'50	»	»	»
		Idem de Vimianzo á Mugia	650	»	»	»
		Cartarías de Caraceniña	350	»	»	»
		Idem de Naharros	225	»	»	»
		Idem de Paraleja	150	»	»	»
		Peatones de Fuentes de Pedro Naharro á Torrubia del Campo	150	»	»	»
		Cartarías de Camallera	200	»	»	»
		Idem de Llagostera	150	»	»	»
Idem id. en Gerona	»	Peatones de Olot á Santa Pau	565	»	»	»
		Idem de Alfácar á Nivat	472'50	»	»	»
		Idem del Padul á Albuñuelas	450	»	»	»
		Idem de Jdraque á Padilla Hita	360	»	»	»
		Cartaría de Azcoitia	300	»	»	»
		Idem de Cumbres Mayores	225	»	»	»
		Peatones de Jaca á los baños de Panticosa	1.063'12	»	»	»
		Idem á Hecho y sus agregados	850	»	»	»
		Idem de Huelme á Solera	708'75	»	»	»
		Idem de Peal de Becerro á Pozo Alcón	650	»	»	»
Idem id. en Huesca	»	Cartaría de San Miguel de las Dueñas	500	»	»	»
		Idem de Sabero	250	»	»	»
		Idem de Boñar	300	»	»	»
		Peatones de Sahagún á Bercianos del Camino	400	»	»	»
		Idem de Valderrueda á Prioso	400	»	»	»
		Idem de Bembibre á Castropodame	300	»	»	»
		Idem de La Vecilla á Barrillos de Curueño	350	»	»	»
		Idem de Boriar á Camposillo	787	»	»	»
		Idem de Bembibre á Noceda	300	»	»	»
		Idem de El Burgo á Castrotierra	300	»	»	»
Idem id. en Jaén	»	Idem de Pozuelo del Páramo á Andanzas	300	»	»	»
		Idem de Bembibre á Palacios del Sil	750	»	»	»
		Idem id. id. id.	750	»	»	»
		Idem id. id. id.	750	»	»	»

Banco de Bilbao.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito voluntario de efectos, señalado con el núm. 41.266, expedido por este Banco el 23 de Octubre de 1884 á favor de Doña Estefanía de Cortina y Gorrondona, se anuncia al público por segunda vez, habiéndolo hecho ya con fecha 6 del corriente, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de un mes de la primera fecha, según determina el art. 31 de los Estatutos; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá un duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Bilbao 16 de Julio de 1886.—Por el Secretario, Remigio Guiloche. X—122

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Julio de 1886.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Seco, Humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n. and various temperature and wind measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 17 de Julio de 1886.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS.—Día 16.

Table with columns: City (Pontevedra, Soria, Cáceres), Amount (767'5, 761'0, 762'5), Date (23'4, 25'7, 31'0), and Status (N..., N..., ENE..., Brisa..., Brisa..., Despejado..., Idem..., Idem...).

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 17 de Julio de 1886, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 16, Día 17). Lists items like Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, listing cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Réus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Tal. de la R., Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 16 DE JULIO DE 1886.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists items like Deuda perpetua al 4 por 100 ext., Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins., 47'05 p. Idem, á ocho dias vista, dins., 46'90 d. Paris, á ocho dias vista, frs., 4'92 d.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteayer no llovió en ninguna, y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer no ha llovido en ninguna capital.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.

- Tocino añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'60 pesetas el litro y de 6'20 á 7'50 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 198. — Carneros, 250. — Corderos, 318. — Terneras, 54. — Total, 820. Su peso en kilogramos..... 46.973.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Lists cities like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Fábrica del gas, and a TOTAL of 44.771'17.

Madrid 17 de Julio de 1886.—El Alcalde.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1886. — Se halla de venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, listing prices for Primera clase (30), Segunda ídem (15), Tercera ídem (12'30).

SANTOS DEL DIA

San Félix de Cantalicio, confesor, y San Venancio, mártir. Cuarenta Horas en la iglesia del Hospital del Carmen.

ESPECTACULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO. — A las nueve. — Función 28 de abono.—Turno par.—Gli Ugonotti.

TEATRO FELIPE. — A las ocho y tres cuartos.—La gran vía.—Explotar la mina.—Registro civil.—La gran vía.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las ocho y tres cuartos.—Entrada por salida.—I comici tronati.—Juan del pueblo.—Curro Achares.—La fin del mundo.

CIRCO DE PRICE. — A las nueve. — Grande y variada funcion ecuestre, gimnástica y acrobática.

CIRCO-HIPODROMO DE VERANO (paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—Gran espectáculo con variados ejercicios.

PLAZA DE TOROS.—A las cuatro y media.—12.ª y última corrida de abono. Se lidiarán seis toros de D. Félix Gómez, estoqueados por Frascuelo, Cara Ancha y Mazzantini.